



ANUNCIO

Se hace saber que el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en fecha 26 de julio de 2007 aprobó definitivamente la Ordenanza Municipal de protección contra la contaminación acústica en el término municipal de Teulada, cuyo tenor literal se transcribe a continuación:

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE TEULADA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Definiciones.
- Artículo 3. Principios.
- Artículo 4. Ámbito de aplicación.
- Artículo 5. Competencia administrativa.
- Artículo 6. Obligatoriedad.
- Artículo 7. Sistema de exigencia.
- Artículo 8. Situaciones especiales.
- Artículo 9. Espectáculos pirotécnicos.
- Artículo 10. Incumplimiento.
- Artículo 11. Información al público.

TÍTULO II VALORACIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES Y NIVELES DE PERTUBACIÓN

CAPITULO I. USOS DOMINANTES A EFECTOS DE PERTURBACIÓN SONORA.

Art. 12. Usos dominantes.

CAPÍTULO II. VALORACIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

Artículo 13. Medición y evaluación de ruidos.

Artículo 14. Medición y evaluación de vibraciones.

Artículo 15. Equipos de medición.

Artículo 16. Condiciones de la medición.

Artículo 17. Nivel de evaluación sonora.

CAPITULO III. NIVELES DE PERTURBACIÓN.

Artículo 18. Normas generales.

TÍTULO III. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN ACÚSTICA

CAPÍTULO I. EL PLAN ACÚSTICO MUNICIPAL.

Artículo 19. Elaboración y contenido del Plan Acústico Municipal.

Artículo 20. Relación con los instrumentos de planeamiento urbanístico.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN ESPECIAL PARA ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS.

Artículo 21. Presupuesto de hecho.

Artículo 22. Propuesta y Declaración de Zona Acústicamente Saturada.

Artículo 23. Efectos de la declaración.

Artículo 24. Vigencia y cese.

MEDIO AMBIENTE

TÍTULO IV. AMBITOS DE REGULACIÓN ESPECÍFICA

CAPÍTULO I. CONDICIONES ACÚSTICAS DE LA EDIFICACIÓN.

Artículo 25. Condiciones acústicas de la edificación.

Artículo 26. Instalaciones en la edificación.

Artículo 27. Certificado acreditativo para las licencias de ocupación.

CAPÍTULO II. CONDICIONES ACÚSTICAS EXIGIBLES A ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.

Sección 1ª. Normas generales.

Artículo 28. Condiciones generales.

Artículo 29. Actividades colindantes con edificios de uso residencial.

Sección 2ª. Espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas.

Artículo 30. Ámbito de aplicación.

Artículo 31. Locales cerrados.

Artículo 32. Normas adicionales para locales que cuenten con sistemas de amplificación sonora.

Artículo 33. Actividades en Locales al aire libre.

Artículo 34. Actividades al aire libre de carácter esporádico.

Artículo 35. Efectos acumulativos.

Sección 3ª Cumplimiento y control.

Artículo 36. Estudios acústicos.

Artículo 37. Auditorías acústicas.

Artículo 38. Libro de control.

CAPÍTULO III REGULACIÓN DEL RUIDO PRODUCIDO POR LAS INFRAESTRUCTURAS DEL TRANSPORTE.

Artículo 39. Procedimientos de evaluación del ruido y vibraciones.

Artículo 40. Plan de Mejora de la Calidad Acústica.

CAPÍTULO IV REGULACIÓN DEL RUIDO PRODUCIDO POR LOS MEDIOS DE TRANSPORTE.

Artículo 41. Concepto.

Artículo 42. Ámbito de aplicación.

Artículo 43. Competencia.

Artículo 44. Condiciones de circulación.

Artículo 45. Niveles máximos de emisión sonora.

Artículo 46. Dispositivos acústicos.

Artículo 47. Otros dispositivos sonoros.

Artículo 48. Boletín de comprobación sonora.

Artículo 49. Control de ruidos.

Artículo 50. Inmovilización del vehículo.

CAPÍTULO V. DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA Y COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS.

Artículo 51. Ruidos de vecindad.

Artículo 52. Reuniones musicales o análogas.

Artículo 53. Excepciones.

Artículo 54. Espectáculos pirotécnicos.

Artículo 55. Puertas y persianas metálicas.

Artículo 56. Viviendas.

Artículo 57. Aparatos e instrumentos musicales o acústicos.

Artículo 58. Animales domésticos.

Artículo 59. Sistemas de alarma.

MEDIO AMBIENTE

Artículo 60. Reparación y control de funcionamiento de los sistemas de alarma.

Artículo 61. Sistemas sonoros en la vía pública.

Artículo 62. Alarmas en vehículos.

Artículo 63. Actitudes anormalmente ruidosas.

CAPÍTULO VI. TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 64. Horario de trabajo.

Artículo 65. Límites de sonoridad.

Artículo 66. Trabajos en época estival.

Artículo 67. Carga y descarga.

Artículo 68. Servicio nocturno de limpieza y recogida de basuras.

TÍTULO V. INSPECCIÓN Y CONTROL

Artículo 69. Actuación inspectora.

Artículo 70. Comprobación previa.

Artículo 71. Potestad sancionadora.

Artículo 72. Infracciones.

Artículo 73. Responsabilidad.

Artículo 74. Cuantía de las sanciones.

Artículo 75. Graduación de sanciones.

Artículo 76. Obligación de reponer.

Artículo 77. Multas coercitivas y ejecución subsidiaria.

Artículo 78. Medidas cautelares.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

ANEXO I. DEFINICIONES

ANEXO II VERIFICACIÓN DE LOS NIVELES SONOROS Y VIBRATORIOS

ANEXO II A) NIVELES SONOROS EN EL AMBIENTE EXTERIOR

ANEXO II B) NIVELES SONOROS EN EL AMBIENTE INTERIOR

ANEXO III. NIVELES DE VIBRACIONES

ANEXO IV. VERIFICACIÓN DE LOS NIVELES SONOROS Y VIBRATORIOS

ANEXO IV. A) MEDIDA Y EVALUACIÓN DEL NIVEL SONORO DE LAS ACTIVIDADES O INSTALACIONES

ANEXO IV. B) MEDIDA Y EVALUACIÓN DE LOS NIVELES DE VIBRACIONES

ANEXO V. PROCEDIMIENTO Y CONDICIONES DE EVALUACIÓN DEL NIVEL SONORO DE VEHÍCULOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conscientes de la necesidad de dotar al municipio de Teulada de un marco regulador que garantizase unos mínimos de protección sobre el medio ambiente y los entornos urbanos de nuestra localidad respecto al despliegue de actividades y conductas de diversa índole, en el año 1993 se aprueba por este Ayuntamiento la Ordenanza General sobre Protección del Medio Ambiente, que aunque posteriormente derogada en buena parte de su contenido, significó sin duda un esfuerzo por avanzarse a la regulación de materias respecto de las cuales siquiera existía con carácter sectorial un marco estatal o autonómico que determinase unos mínimos para su desarrollo en el marco competencial de las entidades locales.

En este sentido, una de las principales preocupaciones sobre la repercusión de estas actividades en el mantenimiento de una calidad de nuestros entornos urbanos permaneció sin duda latente en relación con los efectos locales causados por la contaminación acústica, y concretamente los

MEDIO AMBIENTE

derivados del tráfico de vehículos a motor por nuestro término municipal, y prueba de ello fue la aprobación el 7 de febrero del año 2002 por el Pleno de la Corporación, de la Ordenanza Municipal sobre Medida y Evaluación de Ruidos perturbadores producidos por Ciclomotores, Motocicletas y Vehículos análogos, y que hasta la fecha ha venido a respaldar la actuación inspectora y sancionadora respecto a estas fuentes productoras de ruido en nuestro municipio.

De todos es sabido que actualmente el ruido ambiental constituye un serio problema para el mantenimiento de la calidad de los entornos en municipios y ciudades, sin embargo, el control sobre el mismo ha sufrido importantes limitaciones en comparación con otros factores medioambientales con efectos contaminantes, pudiendo encontrar la causa en la falta de conocimiento exhaustivo de sus efectos sobre las personas, a la escasa información sobre la relación dosis-respuesta y la falta y concreta identificación de criterios de regulación, prevención y control.

Siendo conscientes de la importancia de la cuestión, y que a partir de ciertos niveles el ruido puede constituir una seria amenaza a la salud, un freno al desarrollo económico y social y una vulneración de los derechos fundamentales de la persona, resulta del todo necesario regular, normalizar y prevenir los posibles problemas derivados de la contaminación acústica procedente de las diferentes fuentes de emisión para, de una parte, determinar las condiciones que deben cumplir aquellas actividades e instalaciones potencialmente perturbadoras del clima sonoro y, por otra, poner limitaciones a las perturbaciones que se pudieran generar.

Si a todo ello sumamos que el problema del ruido es, por su propia naturaleza, un problema local, la respuesta debe venir fundamentalmente del ámbito de actuación de las administraciones municipales mediante la aprobación o adaptación de Ordenanzas de protección contra la contaminación acústica que desarrollen las prescripciones establecidas por la reciente normativa estatal y autonómica en esta materia.

La presente Ordenanza se dicta al amparo de lo establecido en la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, concretamente de sus artículos 25, 26 y 86.3, que establecen el marco competencial y de intervención de las Entidades Locales. El alcance concreto de estas competencias viene determinado por la legislación sectorial estatal y autonómica en materia de

MEDIO AMBIENTE

contaminación acústica, constituida en el ámbito estatal por la Ley 37/2003 de 17 de noviembre, del ruido y su normativa de desarrollo, dictada por el Estado en el ejercicio de sus competencias en legislación básica en materia ambiental y en materia de fijación de bases y coordinación de la sanidad y que traspone a nuestro ordenamiento jurídico la normativa comunitaria en esta materia.

En el ámbito autonómico, la normativa sobre ruido la conforma la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección Contra la Contaminación Acústica, desarrollada por el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios, el Decreto 19/2004, de 13 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas para el control del ruido producido por los vehículos a motor, el Decreto 104/2006, de 14 de julio, del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica y demás normativa en vigor relacionada con la materia

Por todo lo anterior, el Ayuntamiento de Teulada, en el marco y maduración de su proceso de Agenda 21 Local, consciente de que el control de los ruidos y vibraciones es una responsabilidad derivada de las diferentes normas sectoriales aplicables en la materia y que debe ser asumido poniendo los instrumentos necesarios, tanto normativos como humanos y materiales, para evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos sobre la salud de sus ciudadanos, el sosiego público y el medio ambiente en su conjunto, aprueba la presente Ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica.

El Título primero comprende el objeto de la Ordenanza, su ámbito de aplicación, los principios que rigen la actuación municipal en esta materia, las obligaciones del Ayuntamiento de Teulada en lo que se refiere a la información pública en materia de ruido y las situaciones en las que excepcionalmente no serán de aplicación los niveles de perturbación máximos establecidos.

Dotan de contenido al Título II, tres capítulos donde se determinan los criterios para la identificación de áreas acústicas en el municipio en función del uso dominante de cada una de ellas, los procedimientos e instrumentos de evaluación de los niveles de ruidos y vibraciones y los niveles de perturbación máximos establecidos. El Título III queda dedicado a los instrumentos de planificación acústica, regulando en el capítulo primero los supuestos y procedimiento de

MEDIO AMBIENTE

elaboración del Plan Acústico Municipal y el régimen especial para zonas que sean declaradas como acústicamente saturadas en el capítulo segundo.

El Título IV, dividido a la vez seis capítulos, completa la regulación anterior respecto a los ámbitos específicos de control del ruido, y siguiendo las directrices del Decreto 104/2006 determina los criterios reguladores de las condiciones acústicas de la edificación, las condiciones acústicas exigibles a actividades comerciales, industriales y de servicios, la regulación del ruido producido por las infraestructuras del transporte y por los medios de transporte, las actividades en la vía pública y el ruido de particulares en el vecindario y, para terminar, los trabajos en la vía pública.

Finalmente y tras la determinación del régimen de inspección y control en el Título V, a través de cinco Anexos quedan identificados los términos, niveles máximos permitidos y procedimientos y condiciones de evaluación de ruidos para el cumplimiento de los objetivos y determinaciones establecidos en el resto del articulado de la ordenanza.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones, en el marco de la legislación estatal, la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana de Contaminación Acústica, su normativa reglamentaria de desarrollo y demás normativa en vigor relacionada con la materia.
2. El Ayuntamiento de Teulada, en coordinación con la Administración autonómica competente, velará por el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, a través de las facultades de inspección, control y sanción conforme a la legislación vigente aplicable en la materia.

Artículo 2. Definiciones.

1. A los efectos de la presente Ordenanza, los parámetros de ruidos y vibraciones quedan definidos en el Anexo I.
2. Los términos acústicos no indicados en el Anexo I se interpretarán de conformidad con el Código Técnico de Edificación previsto en la Ley de Ordenación de la Edificación. En ausencia del

MEDIO AMBIENTE

mismo se aplicarán las normas básicas de edificación: condiciones acústicas de edificación (NBE-CA-88), sus posibles modificaciones, las normas UNE-EN y, en su defecto, las normas ISO.

3. A los efectos de la presente Ordenanza, debe entenderse por «día» u horario diurno el comprendido entre las 08.00 y las 22.00 horas, y por «noche» u horario nocturno cualquier intervalo comprendido entre las 22.00 y las 08.00 horas del día siguiente.

Artículo 3. Principios.

La actuación del Ayuntamiento de Teulada se llevará a cabo con carácter general en base a los principios de prevención, reducción y corrección por este orden, y con carácter específico por la adopción de las medidas necesarias para:

- a) Fomentar la implantación de maquinaria, instalaciones y aparatos que generen el menor impacto acústico, mediante el empleo de la mejor tecnología disponible y económicamente viable.
- b) Controlar, a través de las correspondientes certificaciones técnicas, la implantación de los aislamientos acústicos necesarios para conseguir niveles de inmisión sonora admisibles.
- c) Elaborar y aplicar una planificación racional que tenga por objeto la ordenación acústica del municipio, distinguiendo las áreas que requieren una especial protección por la sensibilidad acústica de los usos que en ellas exista de aquellas otras que están sujetas a una mayor intensidad sonora por las actividades que en las mismas se desarrollan.
- d) Facilitar información sobre las consecuencias del ruido sobre la salud de los ciudadanos y sobre los usos y prácticas cotidianos que permitan disminuir los niveles acústicos.
- e) Elaborar y desarrollar programas de formación y educación ambiental dirigidos a los ciudadanos en general y a los agentes sobre los que tiene mayor incidencia la contaminación acústica.

MEDIO AMBIENTE

- f) Abrir vías de diálogo y participación entre la Administración local, los agentes socio-económicos y los ciudadanos.
- g) Desarrollar instrumentos económicos destinados a fomentar la implantación en las empresas de programas, procedimientos y tecnologías destinados a la prevención, reducción y control de sus emisiones sonoras.
- h) Adoptar las medidas necesarias, en el marco de la legislación específica, a fin de garantizar una buena calidad acústica de aquellos espacios naturales protegidos que pudieran existir en el término municipal de Teulada y que sean declarados como tales por la Administración competente en la materia.
- i) Actuar de forma coordinada con las demás Administraciones Públicas con competencias en la materia.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

1. Esta Ordenanza será de aplicación para el control de todos los sonidos y vibraciones que se originen dentro de los límites del término municipal de Teulada.
2. Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza todas las actividades, instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos y en general cualquier otra actividad o comportamiento individual o colectivo, que en su funcionamiento, uso o ejercicio produzcan ruidos o vibraciones susceptibles de producir molestias o daños materiales a las personas o bienes, generar riesgos para su salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente.
3. Quedan igualmente sometidos a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, todos los elementos constructivos y ornamentales en tanto contribuyan a la transmisión de ruidos y vibraciones producidos en su entorno.

Artículo 5. Competencia administrativa.

MEDIO AMBIENTE

1. Al objeto de rentabilizar al máximo la eficacia municipal, y desde un punto de vista de competencias preferentemente atribuidas por razón meramente organizativa, aunque sin que ello suponga aspectos excluyentes en ningún sentido, se establecen las siguientes áreas de actuación municipal:

1. Departamento de Obras y Urbanismo:

- a) Gestión del control de las condiciones acústicas de la edificación.

2. Departamento de Medio Ambiente:

- a) Gestión de la elaboración del Plan Acústico Municipal.
- b) Proponer la declaración de Zonas Acústicamente Saturadas.
- c) Elaboración de informes en materia de contaminación acústica.
- d) Instrucción de los expedientes en materia de contaminación acústica referentes al comportamiento de los ciudadanos, obras, carga y descarga de mercancías, sistemas de alarma y pirotecnia.

3. Departamento de Servicios, Infraestructuras y Contratación:

- a) Gestión de los ruidos relacionados con las actividades comerciales, industriales y de servicios.
- b) Instrucción de los expedientes en materia de contaminación acústica referentes a actividades comerciales, industriales y de servicios.

4. Policía Local:

- a) Control de los ruidos relacionados con el tráfico y la circulación de vehículos a motor.

MEDIO AMBIENTE

- b) Control de los ruidos generados en los espacios y vías públicas en referencia al comportamiento de los ciudadanos, obras, carga y descarga de mercancías, sistemas de alarma y pirotecnia.
- c) Control de los ruidos generados por el ambiente musical y de ocio de los establecimientos públicos, los espectáculos públicos y las actividades recreativas.
- d) Control de los ruidos generados en el ámbito doméstico por el comportamiento de los ciudadanos y los animales de compañía.
- e) Informes y actuaciones de colaboración con los Departamentos municipales anteriormente citados y, en general, cualquier otra actuación específica que, por razón de horarios, especial operatividad, etc. y a instancias de particular, cualquier otra instancia del propio Ayuntamiento o cualquier otra Administración, le sea solicitada.
- f) Instrucción de los expedientes en materia de contaminación acústica procedente de vehículos a motor.

2. Actuando en todo momento bajo los principios de coordinación operativa, colaboración puntual y mutua supervisión, y con la vista puesta en la complementariedad técnica, los responsables técnicos de las distintas secciones municipales enunciadas en el punto anterior, compartirán la información de manera habitual y puntual, recabando opinión y consejo técnico y facilitándose mutuamente copia de los informes que se realicen, con el fin de que la actuación municipal sea coherente, fluida y firme en todo momento.

Artículo 6. Obligatoriedad.

Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que comporte la producción de ruidos y vibraciones molestos o peligrosos.

Artículo 7. Sistema de exigencia.

Las expresadas normas serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras

MEDIO AMBIENTE

en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, musicales, recreativas y de servicios, así como para su ampliación, reforma o demolición que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta Ordenanza. Asimismo lo serán a través de órdenes de ejecución y, en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza y en la normativa vigente.

Artículo 8. Situaciones especiales.

1. El Ayuntamiento de Teulada podrá acordar la modificación de los niveles máximos señalados en la presente Ordenanza en situaciones especiales tales como la celebración de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa, festiva o de naturaleza análoga. Dicho acuerdo se hará público y delimitará tanto la zona, el horario, las condiciones y el periodo de vigencia de la excepción.
2. De forma excepcional y siempre y cuando la regulación vigente no lo contemple de forma expresa y previo informe del órgano autonómico competente, el Ayuntamiento de Teulada podrá eximir de los límites de emisión máximos establecidos en esta Ordenanza a todo o parte de un proyecto determinado. En este caso, se podrán establecer otros niveles máximos específicos siempre que se garantice la utilización de la mejor tecnología disponible.
3. El titular de la actividad, instalación o maquinaria causante de la perturbación acústica o, en su defecto el Ayuntamiento de Teulada, informará al público sobre los peligros potenciales de exposición a elevada presión sonora, especialmente en lo relativo al umbral doloroso de 130 dB(A) establecido por las autoridades sanitarias.

Artículo 9. Espectáculos pirotécnicos.

Los espectáculos pirotécnicos quedan exentos del cumplimiento de los niveles máximos de ruido y vibraciones establecidos en la presente Ordenanza, siempre y cuando se cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Actos y Protocolo de Fiestas Patronales y Populares de Teulada.

MEDIO AMBIENTE

Artículo 10. Incumplimiento.

El incumplimiento o inobservancia de las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza o de las condiciones señaladas en las Licencias o en actos o acuerdos basados en esta, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

Artículo 11. Información al público.

1. El Ayuntamiento de Teulada informará a los ciudadanos sobre la contaminación acústica referente a su término municipal y, en su caso, sobre los mapas de ruido y los planes de acción o programas de actuación en materia de contaminación acústica. La aprobación de estos instrumentos se anunciará mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial correspondiente.
2. Asimismo y en el supuesto que se produjere la declaración de alguna Zona Acústicamente Saturada en el término municipal, deberán adoptarse las medidas necesarias para dar difusión pública a tal declaración, además de procederse a la elaboración de un documento de síntesis que contendrá, como mínimo, la delimitación geográfica de la zona afectada, el resumen de las medidas correctoras adoptadas y el plazo previsto de vigencia.
3. En todo caso, será de aplicación la normativa vigente relativa al derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

TÍTULO II VALORACIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES Y NIVELES DE PERTUBACIÓN

CAPITULO I. USOS DOMINANTES A EFECTOS DE PERTURBACIÓN SONORA

Art. 12. Usos dominantes.

1. A efectos de determinación de los niveles de perturbación sonora y por vibraciones conforme a los usos dominantes de cada zona en el término municipal de Teulada y mientras no sea aprobado el correspondiente Plan Acústico Municipal, se estará a la zonificación y caracterización establecida en los Anexos II A) y II B) de la presente ordenanza.

MEDIO AMBIENTE

2. En aquellos casos en los que se produjere la alteración de los usos o aprovechamientos de una zona debida a cambios en el planeamiento urbanístico, el Ayuntamiento de Teulada procederá automáticamente a la revisión de la delimitación de los usos dominantes en el ámbito territorial correspondiente.

CAPÍTULO II. VALORACIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 13. Medición y evaluación de ruidos.

1. Los niveles de ruido se medirán y expresarán en decibelios con ponderación normalizada A, que se expresará con las siglas dB(A) y en su evaluación se tendrá en cuenta la finalidad de la medición, su localización y el tipo de fuente de emisión sonora.

2. El Procedimiento de evaluación de los niveles de recepción sonora bien en el ambiente exterior, bien en el ambiente interior, producidos por actividades o instalaciones susceptibles de producir molestias será el establecido en el Anexo I.V.A) de la presente Ordenanza.

3. En aquellos supuestos en que las circunstancias especiales no permitan aplicar los procedimientos de evaluación y medición establecidos en dicho Anexo y a juicio de técnico competente en la materia, se regirá por su criterio y experiencia, debiendo justificar su decisión y método empleado en el acta de medición, respetando en cualquier caso lo establecido en el presente Título. Dicho procedimiento será igualmente de aplicación en las situaciones que pudieran presentarse no reguladas en la presente Ordenanza ni en la legislación vigente en la materia.

5. Toda medida que no se considere representativa será desestimada, anotándose las incidencias acaecidas durante la medición.

Artículo 14. Medición y evaluación de vibraciones.

1. En la medición de las vibraciones el parámetro utilizado será la aceleración, que se expresará en metro por segundo cada segundo ($m \cdot s^{-2}$).

MEDIO AMBIENTE

2. Los niveles de vibración se evaluarán mediante el índice de molestia K, calculado a partir de la medición de la aceleración eficaz (a) expresada en $m.s^{-2}$. Respecto al procedimiento para el cálculo del índice K de molestia se estará a lo dispuesto en el Anexo IV.B) de la presente Ordenanza.

3. Para la evaluación de vibraciones en edificios, se medirá la aceleración eficaz de vibración mediante análisis en bandas de tercio de octava.

Artículo 15. Equipos de medición.

1. Para las mediciones de los niveles sonoros se utilizarán sonómetros, sonómetros integradores-promediadores y calibradores sonoros que cumplan lo dispuesto en la Orden 16 de diciembre de 1998, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible, en sus diferentes fases de aprobación de modelo, verificación primitiva, verificación postreparación y verificación periódica anual o aquella normativa que la modifique o sustituya. Dichos instrumentos dispondrán del certificado que acredite su verificación periódica anual o postreparación, por los servicios de las Administraciones públicas competentes o por los órganos autorizados por éstas.

2. Los sonómetros deberán ser, al menos, de tipo 1.

3. En la medición de vibraciones se utilizarán acelerómetros y analizadores de frecuencia que deberán cumplir con las especificaciones y tolerancias de la norma ISO 8041 o norma que la sustituya.

Artículo 16. Condiciones de la medición.

1. Los sonómetros y acelerómetros empleados en la medición deberán calibrarse con un calibrador de clase 1 antes y después de cada medición.

2. En la medición y para evitar posibles errores durante la misma, se tomarán las siguientes precauciones:

a) El sonómetro deberá situarse en una zona libre de obstáculos y superficies reflectantes. Si la medición se realiza a menos de 2 m. de alguna fachada, deberá corregirse el valor resultante restándole 3 dB(A) a la medición en concepto de corrección por reflexión.

b) Los sonómetros y, en general, los instrumentos de medición de ruidos deberán situarse en trípodes. Para evitar influencias por su presencia durante la medición, el observador

MEDIO AMBIENTE

deberá situarse, al menos, a 1,5 metros de distancia. Si la medición se realiza en un local cerrado, sólo el técnico operador deberá estar presente en el local o dependencia donde se realiza la medición. En cualquier caso, los interesados podrán estar representados durante la medición por una única persona.

c) Los acelerómetros empleados en la medición de vibraciones se fijarán en zonas firmes de suelos, techos o forjados mediante cera de abeja u otro medio que asegure la rigidez del sistema. Durante las mediciones, el técnico operador deberá alejarse de la posición del acelerómetro, evitando el movimiento del cable de conexión del acelerómetro al analizador

3. Respecto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, deberán respetarse en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc., los límites especificados por el fabricante del aparato de medida.

4. En lo que se refiere a las condiciones meteorológicas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Para realizar una medición en el ambiente exterior se utilizará una pantalla antiviento situada en el micrófono.

b) Cuando, a juicio del operador responsable, la medición pudiera verse afectada por las condiciones del viento, lluvia u otros factores meteorológicos, este hecho deberá hacerse constar en el informe, valorando, en su caso, la necesidad de realizar la medición en condiciones meteorológicas favorables.

4. Las mediciones se realizarán seleccionando el sonómetro en modo de respuesta rápida *Fast*. En caso de realizar pruebas de determinación de componentes impulsivas, se realizarán también mediciones en el modo de respuesta *Impulse*.

5. En aquellas situaciones no reguladas en la presente Ordenanza, o que por sus circunstancias especiales no permitan aplicar los procedimientos en ella definidos, el técnico competente que realice la medición y evaluación del nivel de ruido se regirá por su propio criterio y experiencia, justificando técnicamente en el acta de medición, el procedimiento adoptado, que, en cualquier caso, deberá respetar lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 17. Nivel de evaluación sonora.

El nivel de evaluación (L_E) es el nivel sonoro que se toma como referencia para evaluar el cumplimiento de los límites sonoros y objetivos de calidad acústica establecidos por la presente Ordenanza. Para su determinación debe añadirse al resultado de la medición las correcciones

MEDIO AMBIENTE

debidas al ruido ambiental, presencia de tonos puros y componentes impulsivas, de acuerdo con lo establecido en el Anexo IV.A) de la presente Ordenanza.

CAPITULO III. NIVELES DE PERTURBACIÓN

Artículo 18. Normas generales.

1. Ninguna fuente sonora podrá emitir o transmitir niveles de ruido y vibraciones superiores a los límites que se establecen en la presente Ordenanza.
2. Los niveles de ruido procedentes del tráfico, de los trabajos en la vía pública y en la edificación y demás actividades específicas, se regularán por las normas contenidas en el Título IV de la presente Ordenanza.
3. Con independencia de los supuestos establecidos en el apartado anterior, los niveles de emisión vendrán limitados por los niveles de recepción establecidos en el Anexo II A) y B) de la presente Ordenanza.

TÍTULO III. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN ACÚSTICA

CAPÍTULO I. EL PLAN ACÚSTICO MUNICIPAL

Artículo 19. Elaboración y contenido del Plan Acústico Municipal.

1. El Ayuntamiento de Teulada, mediante el correspondiente Acuerdo Plenario de la Corporación municipal, deberá aprobar en un plazo máximo de 4 años desde la fecha de aprobación de la presente Ordenanza la elaboración de un Plan Acústico Municipal con el fin de identificar las áreas acústicas existentes en el municipio en función del uso que sobre las mismas exista o esté previsto y sus condiciones acústicas, así como la adopción de medidas que permitan la progresiva reducción de sus niveles sonoros en base a los objetivos previstos en esta Ordenanza.
2. El Plan Acústico Municipal constará de un Mapa Acústico y de un Programa de Actuación que se elaborarán de acuerdo con lo establecido en el Anexo III del Decreto 104/2006 de 14 de julio, del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica.

MEDIO AMBIENTE

3. En todo caso para su contenido específico y procedimiento de elaboración, se estará a lo establecido en la Ley 7/2002 de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica y en el Decreto 104/2006 de 14 de julio, del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica.

Artículo 20. Relación con los instrumentos de planeamiento urbanístico.

En los instrumentos de planeamiento urbanístico municipal, se recogerán los criterios establecidos en la presente Ordenanza, así como, y en caso de ser aprobado, la información y las propuestas contenidas en el Plan Acústico Municipal.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN ESPECIAL PARA ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS

Artículo 21. Presupuesto de hecho.

1. Son zonas acústicamente saturadas aquéllas en que se producen unos elevados niveles sonoros debido a la existencia de numerosas actividades recreativas, espectáculos o establecimientos públicos, a la actividad de las personas que los utilizan, al ruido del tráfico en dichas zonas así como a cualquier otra actividad que incida en la saturación del nivel sonoro de la zona.

2. Una zona será declarada como acústicamente saturada cuando, pese a que cada actividad individualmente considerada cumpla con los niveles establecidos en esta Ordenanza, se sobrepasen dos veces por semana durante tres semanas consecutivas o, tres alternas en un plazo de 35 días naturales, y en más de 20 dB(A), los niveles de evaluación por ruidos en el ambiente exterior establecidos en el Anexo II A) de la presente Ordenanza. El parámetro a considerar será LA,eq,1h durante cualquier hora del período nocturno y LA,eq,14h para todo el período diurno.

3. El objetivo de la declaración será la progresiva reducción de los niveles sonoros en el exterior hasta alcanzar los objetivos de calidad sonora establecidos en la presente Ordenanza.

MEDIO AMBIENTE

4. La necesidad de la declaración se comprobará mediante la elaboración por técnico competente de un estudio previo que se ajustará a lo dispuesto en el Anexo V del Decreto 104/2006 de 14 de julio Planificación y Gestión de la Contaminación Acústica.

Artículo 22. Propuesta y Declaración de Zona Acústicamente Saturada

1. Corresponde al Ayuntamiento de Teulada, de oficio o a petición de persona interesada, la propuesta de declaración de «Zona Acústicamente Saturada», para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en el Decreto 104/2006 de 14 de julio de Planificación y Gestión de la Contaminación Acústica.

2. En función de la gravedad de la situación y criterios de urgencia, la propuesta podrá contener la adopción inmediata de medidas cautelares durante la tramitación del procedimiento, pudiendo pronunciarse sobre el mantenimiento o levantamiento de las mismas una vez efectuada la declaración por resolución mediante el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento.

3. Con la aprobación de la propuesta el Ayuntamiento de Teulada iniciará el procedimiento para la declaración de acuerdo con lo establecido en el marco normativo aplicable en la materia.

4 La declaración de Zona Acústicamente Saturada corresponde al Pleno del Ayuntamiento de Teulada, salvo cuando la zona comprenda, además, parte de otro término municipal, en cuyo caso corresponderá, a propuesta de ambos ayuntamientos, al Conseller competente en materia de medio ambiente.

5. El acuerdo de declaración de Zona Acústicamente Saturada se publicará en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, entrando en vigor el día siguiente al de su publicación, salvo que en él se disponga lo contrario,

Artículo 23. Efectos de la declaración.

1. La declaración de una Zona como Acústicamente Saturada quedará sujeta a un régimen especial de actuaciones de carácter temporal con el fin de que de forma progresiva se alcancen los niveles de calidad sonora establecidos en la presente Ordenanza.

2. En la declaración se incluirá la delimitación de la zona y el régimen de actuaciones a realizar y deberá pronunciarse, en su caso, sobre el mantenimiento o levantamiento de las medidas cautelares o su modificación en función de circunstancias sobrevenidas que no pudieron tenerse

MEDIO AMBIENTE

en cuenta en el momento de su adopción. Además, podrá incluir la adopción de todas o algunas de las siguientes medidas correctoras, junto con los efectos esperados justificados técnicamente, los plazos y periodos en que se adoptarán, los medios para hacerlas efectivas y los mecanismos para su seguimiento:

- a) Cortar el tráfico durante determinados períodos (coincidentes con aquellos en que se haya comprobado la superación de los objetivos de calidad).
- b) Reducción del horario en que se lleven a cabo las actividades que contribuyan a la superación
- c) Vigilancia por agentes de la autoridad.
- d) Suspensión de la concesión de licencias.
- e) Remoción o suspensión de licencias para mesas en terraza y calle.
- f) Limitadores de potencia acústica, en aquellos locales con ambientación sonora.
- g) Medidas de concienciación mediante carteles, trípticos, etc., en la zona.

3. Las medidas adoptadas se mantendrán en tanto no se acredite mediante informe técnico la disminución de los niveles sonoros en la zona afectada por la declaración.

4. Asimismo, el Ayuntamiento de Teulada podrá revisar las licencias municipales e instrumentos de intervención administrativa de actividades e instalaciones de la zona afectada con el fin de que puedan cumplirse los condicionantes establecidos para alcanzar los objetivos de calidad sonora establecidos. En cuanto a las actividades que vinieran funcionando sin licencia municipal, podrá decretarse su cierre, sin más trámite que la previa audiencia al titular de la actividad por plazo de quince días.

5. El Ayuntamiento de Teulada llevará a cabo un seguimiento continuo de los niveles sonoros de la Zona declarada Acústicamente Saturada.

Artículo 24. Vigencia y cese.

MEDIO AMBIENTE

1. El cese de la declaración de Zona Acústicamente Saturada se resolverá, según los casos, por el Pleno del Ayuntamiento de Teulada o por el Conseller competente en materia de medio ambiente, publicándose en el Diari Oficial de la Generalitat.
3. Al objeto de evitar una posible reiteración de las circunstancias que motivaron la declaración de Zona Acústicamente Saturada, en la resolución de cese se incluirá un Plan de Actuaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.2 de la presente Ordenanza.
4. En caso de constatarse una nueva superación de niveles en la misma zona, en el procedimiento de la propuesta podrá obviarse el trámite de información pública.

TÍTULO IV. AMBITOS DE REGULACIÓN ESPECÍFICA

CAPÍTULO I. CONDICIONES ACÚSTICAS DE LA EDIFICACIÓN

Artículo 25. Condiciones acústicas de la edificación.

Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determinen en el Documento Básico “DB HR Protección frente al Ruido” del Código Técnico de la Edificación. En tanto se apruebe el citado Documento Básico, se estará a lo previsto en la Norma Básica de la Edificación-Condición Acústicas NBE–CA-88 de 29 de septiembre de 1988, o en disposiciones posteriores que la modifiquen, desarrollen o sustituyan.

Artículo 26. Instalaciones en la edificación.

1. Las máquinas e instalaciones auxiliares y complementarias de la edificación consideradas individualmente, como ascensores, equipos de refrigeración, climatización y ventilación, puertas mecánicas, equipos de bombeo u otros análogos deberán ser instaladas con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora o vibratoria al interior de viviendas u otras edificaciones contiguas inferior a los límites establecidos en el Anexo II de la presente Ordenanza.
2. Todo elemento generador de vibraciones (equipo, máquina, conducto de fluidos o electricidad, etc.) deberá instalarse tomando en cuenta las normas siguientes:

MEDIO AMBIENTE

- 1) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.
- 2) No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soporte de las mismas o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad o elementos constructivos de la edificación.
- 3) El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá, en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.
- 4) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas de inercia de peso comprendido entre 1,5 y 2,5 veces al de la maquinaria que soporta, apoyando el conjunto sobre antivibradores expresamente calculados.
- 5) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 m de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.
- 6) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.
- 7) Cualquier otro tipo de conducción susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.
- 8) En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el «golpe de ariete» y las secciones y dispositivos de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

MEDIO AMBIENTE

3. La verificación de los niveles sonoros y vibratorios transmitidos por cada instalación o maquinaria se llevará a cabo según el procedimiento establecido en el Anexo IV de la presente Ordenanza.

Artículo 27. Certificado acreditativo para las licencias de ocupación.

1. La obtención de la licencia de ocupación de los edificios requerirá, además de los certificados exigidos por la normativa vigente, los certificados acreditativos del aislamiento acústico de los elementos que constituyen los cerramientos verticales de fachada y medianeras, el cerramiento horizontal y los elementos de separación con salas que contengan fuentes de ruido, emitidos por técnico competente (en función de los ensayos realizados por laboratorio homologado en esa materia) y visados por su Colegio Profesional.

2. En lo referente al sistema de verificación acústica de las edificaciones, para la obtención de la licencia de primera ocupación de los edificios o bien para posteriores licencias de ocupación, siempre y cuando sean consecuencia de obras que requieran proyecto técnico de edificación conforme a lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, se exigirá el cumplimiento de lo establecido en el Código Técnico de la Edificación, previsto en la mencionada Ley.

3. El Ayuntamiento de Teulada, a través de los Servicios Técnicos Municipales podrá verificar si los diversos elementos constructivos que componen la edificación cumplen las normas dictadas en este Capítulo.

CAPÍTULO II. CONDICIONES ACÚSTICAS EXIGIBLES A ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

Sección 1ª. Normas generales.

Artículo 28. Condiciones generales.

Los titulares de las actividades o instalaciones industriales, comerciales o de servicios generadoras de ruido adoptarán las medidas de insonorización y de aislamiento acústico que garanticen el cumplimiento de los niveles establecidos en la presente Ordenanza, disponiendo en

MEDIO AMBIENTE

caso necesario, de sistemas de ventilación forzada de manera que puedan cerrarse los huecos o ventanas existentes o proyectadas.

Artículo 29. Actividades colindantes con edificios de uso residencial.

1. Para cualquier actividad con un nivel de emisión superior a 70 dB(A) que se desarrolle en locales colindantes o situados en edificios de uso residencial, la mínima diferencia estandarizada de niveles $D_{nT,w}$ exigible será la siguiente:

- a) Elementos constructivos horizontales y verticales de separación con espacios destinados a uso residencial, 50 dB si la actividad funciona sólo en horario diurno y 60 dB si ha de funcionar en horario nocturno aunque sea sólo de forma limitada.
- b) Elementos constructivos horizontales y verticales de cerramiento exterior, fachadas y cubiertas, 30 dB.

2. En el procedimiento de medición del aislamiento acústico $D_{nT,w}$ y en cuanto a las condiciones en que se podrá utilizar como parámetro de evaluación la diferencia de niveles D_w se estará a lo dispuesto en el Anexo IV del Decreto 266/2004 de 3 de diciembre, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios.

Sección 2ª. Espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas.

Artículo 30. Ámbito de aplicación.

Las actividades sujetas a la normativa específica de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, además del cumplimiento de las condiciones reguladas en la sección anterior, se ajustarán a las establecidas en esta sección.

Artículo 31. Locales cerrados.

1. En el proyecto exigido para obtener las correspondientes licencias deberá incluirse el diseño del aislamiento acústico exigible a los elementos constructivos delimitadores del local conforme a lo establecido en los apartados siguientes.

MEDIO AMBIENTE

2. El aislamiento acústico exigible a los elementos constructivos delimitadores de los locales que cuenten con sistemas de amplificación sonora regulables a voluntad, se deducirá conforme a los siguientes niveles de emisión mínimos:

- a) Salas de fiestas, discotecas, tablaos y otros locales autorizados para actuaciones en directo: 104 dB(A).
- b) Locales y establecimientos con ambientación musical procedente exclusivamente de equipos de reproducción sonora y sin actuación en directo: 90 dB(A).
- c) Bingos, salones de juego y recreativos: 85 dB(A).
- d) Bares, restaurantes y otros establecimientos hoteleros sin equipo de reproducción sonora: 80 dB(A).

3. Para el resto de locales, el aislamiento acústico exigible se deducirá conforme al nivel de emisión más próximo por analogía a los señalados en el apartado anterior o bien según sus propias características funcionales, considerando en todo caso la aportación producida por los elementos mecánicos y el público.

4. En aquellos locales en los que el nivel sonoro sea superior a 90 dB(A) deberá colocarse en sus accesos, un aviso, en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana, perfectamente visible y legible a una distancia de 5 metros, que diga: “el nivel de ruido existente en este local puede ser perjudicial para su salud”.

Artículo 32. Normas adicionales para locales que cuenten con sistemas de amplificación sonora.

1. Las actividades pertenecientes a los grupos a, b y c del apartado 2 del artículo anterior deberán contar, independientemente de las medidas de insonorización general con:

- a) Vestíbulo de entrada, con doble puerta de muelle de retorno, a posición cerrada, que garantice en todo momento, el aislamiento necesario en fachada incluidos los instantes de entrada y salida. En todo caso cumplirá la normativa vigente en materia de eliminación de barreras arquitectónicas y de espectáculos públicos y actividades recreativas.

MEDIO AMBIENTE

b) En aquellos locales en los que los niveles de emisión musical pueden ser manipulados por los usuarios, se instalará un equipo limitador-controlador que permita asegurar de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes.

Los limitadores-controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita.

Los limitadores-controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

- Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonoro.
- Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, con períodos de almacenamiento de al menos un mes.
- Sistema de precintado que impida posibles manipulaciones posteriores, y si éstas fuesen realizadas queden almacenadas en una memoria interna del equipo.
- Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, como baterías, acumuladores, etc.
- Sistema de inspección que permita a los Servicios Técnicos del Ayuntamiento Teulada una adquisición de los datos almacenados a fin de que éstos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, permitiendo asimismo la impresión de los mismos.
- Instalación de un sistema de ventilación forzada, ya que deben funcionar con puertas y ventanas cerradas.

MEDIO AMBIENTE

2. En los establecimientos en los que se pueda autorizar la colocación de mesas y sillas en la vía pública, se podrán establecer en la autorización, limitaciones horarias.

Artículo 33. Actividades en Locales al aire libre.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación aplicable sobre Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, los niveles máximos de potencia sonora que los locales al aire libre puedan producir según sus correspondientes licencias o autorizaciones municipales no deben transmitir en viviendas o locales contiguos o próximos niveles sonoros de recepción superiores a los establecido en la presente Ordenanza.

2. El incumplimiento de los niveles referidos en el apartado anterior podrá dar lugar a la suspensión temporal de la licencia.

Artículo 34. Actividades al aire libre de carácter esporádico.

1. En las autorizaciones que con carácter puntual o esporádico, se otorguen para las actuaciones de orquestas, grupos musicales, y otros espectáculos en terrazas o al aire libre, figurarán como mínimo los condicionantes siguientes:

- a) Carácter estacional o de temporada.
- b) Limitación de horario de funcionamiento.
- c) Limitación del nivel de emisión.

2. En caso de llevarse a cabo la actividad sin la correspondiente autorización municipal o incumpliendo las condiciones establecidas en ésta, los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Teulada podrán proceder a paralizar inmediatamente la actividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción.

Artículo 35. Efectos acumulativos.

Con el fin de evitar efectos acumulativos en zonas de uso dominante residencial, de uso sanitario y docente, el Ayuntamiento de Teulada fijará, mediante Ordenanzas de planeamiento urbanístico o mediante el Plan Acústico Municipal, las distancias que deberán respetarse por las actividades

MEDIO AMBIENTE

recreativas y de ocio que incorporen ambientación musical, así como aquellas otras productoras de ruidos y vibraciones.

Sección 3ª Cumplimiento y control.

Artículo 36. Estudios acústicos.

1. Los proyectos de instalación de actividades sujetas al procedimiento de licencia ambiental que sean susceptibles de producir ruidos y vibraciones deberán adjuntar en la solicitud de la misma un estudio acústico firmado por técnico competente. En el supuesto de que la actividad en cuestión esté sujeta, además, a evaluación de impacto ambiental, dicho estudio se incluirá en este último procedimiento.

2. En el estudio acústico se analizarán en detalle:

a) Nivel de ruido en el estado preoperacional, mediante la elaboración de un informe de los niveles sonoros expresados como $L_{Aeq,t}$ en el ambiente exterior del entorno de la actividad, infraestructura o instalación, tanto en el periodo diurno como en el nocturno.

b) Nivel de ruido estimado en el estado de explotación, mediante la predicción de los niveles sonoros en el ambiente exterior durante los periodos diurno y nocturno.

c) Evaluación de la influencia previsible de la actividad, mediante comparación del nivel acústico en los estados preoperacional y operacional, con los valores límite definidos en el presente reglamento para las zonas o áreas acústicas que sean aplicables.

d) Definición de las medidas correctoras de la transmisión de ruidos o vibraciones a implantar en la nueva actividad, en caso de resultar necesarias como consecuencia de la evaluación efectuada, y previsión de los efectos esperados. A tal efecto, deberá tenerse en cuenta las prescripciones establecidas en el artículo 28 de la presente Ordenanza.

3. Sin perjuicio de lo anterior, los proyectos de actividades deberán incluir las medidas correctoras necesarias para evitar o disminuir las molestias por ruido que puedan causar de forma indirecta, tales como tráfico elevado debido a las operaciones de carga y descarga, calles estrechas, dificultad para aparcar, etc. Especialmente en zonas de elevada densidad de población.

MEDIO AMBIENTE

Artículo 37. Auditorías acústicas.

1. Los titulares de las instalaciones y actividades susceptibles de generar ruidos y vibraciones conforme a lo establecido en el artículo anterior deberán realizar un autocontrol de sus emisiones mediante la realización de una auditoría acústica al inicio o puesta en marcha de la actividad y cada cinco años o en un plazo inferior si así se dispone en el procedimiento de evaluación del estudio acústico. En caso de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 71 de la presente Ordenanza.
2. La auditoría acústica deberá ser realizada por una entidad colaboradora en materia de calidad ambiental para el campo de la contaminación acústica y tendrá por objeto el establecimiento de sistemas de gestión internos, la evaluación sistemática de los resultados obtenidos y la adopción de medidas para reducir la incidencia ambiental.
3. Si como resultado de la auditoría se emitiera un certificado desfavorable por parte de la entidad colaboradora, esta remitirá copia del mismo al Ayuntamiento de Teulada.
4. El Ayuntamiento de Teulada podrá conceder ayudas económicas a las empresas e instituciones situadas en el municipio para la realización de las auditorías, condicionadas a la posterior ejecución de las medidas correctoras recogidas en los correspondientes informes.

Artículo 38. Libro de control.

Los certificados de los resultados de las auditorías acústicas serán incorporados por el titular de la actividad al Libro de Control. Este Libro así como los informes completos de los resultados deberán estar a disposición de los servicios técnicos del Ayuntamiento de Teulada.

CAPÍTULO III. REGULACIÓN DEL RUIDO PRODUCIDO POR LAS INFRAESTRUCTURAS DEL TRANSPORTE

Artículo 39. Procedimientos de evaluación del ruido y vibraciones.

El ruido y las vibraciones producidas por las infraestructuras de transporte se evaluarán siguiendo los procedimientos y criterios establecidos en el Decreto 104/2006 de 14 de julio, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica.

MEDIO AMBIENTE

Artículo 40. Plan de Mejora de la Calidad Acústica.

1. En el supuesto de que la presencia de una infraestructura de transporte de competencia municipal, supere en más de 10 dB(A) los niveles establecidos en el Anexo II A) de la presente Ordenanza, evaluados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento de Teulada, de oficio o a instancia de parte, adoptará un Plan de Mejora de la Calidad Acústica.
2. Dicho Plan contemplará las medidas necesarias para reducir los niveles sonoros por debajo de la citada referencia en la zona afectada en función de su uso dominante.
3. En la adopción de estas medidas se tendrán en cuenta las circunstancias y el uso de las mejores tecnologías disponibles y, entre ellas, podrán incluirse las siguientes:
 - a) Prohibición de la circulación de alguna clase de vehículos con posibles restricciones de velocidad durante determinados intervalos horarios en que la circulación sea más intensa.
 - b) Utilización de mezclas asfálticas acústicamente absorbentes para la banda de rodadura del pavimento.
 - c) Puesta en servicio de transportes públicos especialmente silenciosos, como los eléctricos, a gas, mixtos y similares.
 - d) Acondicionamiento acústico de los túneles, especialmente en sus embocaduras.
 - e) Utilización de pantallas acústicas de diversas formas y materiales, según los casos, que queden, en la medida de lo posible, integradas en el entorno.
 - f) Cuantas medidas de gestión de tráfico se consideren oportunas.
4. Si pese a la puesta en marcha de las medidas técnicas y económicamente viables no se consiguiera reducir los niveles sonoros hasta el límite establecido en el párrafo 1 del presente artículo, los sectores del territorio afectados al funcionamiento o desarrollo de las infraestructuras de transporte, así como los sectores de territorio situados en el entorno de tales infraestructuras, existentes o proyectadas, podrán quedar gravados por servidumbres acústicas que se delimitarán en los correspondientes mapas de ruido.

MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO IV. REGULACIÓN DEL RUIDO PRODUCIDO POR LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 41. Concepto.

A los efectos de esta Ordenanza tienen la consideración de vehículos los siguientes: ciclomotor, motocicleta, cuadriciclo, turismo, vehículo mixto, autobús, camión y tractocamión, entendida cada una de estas categorías de conformidad con las definiciones contenidas al efecto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, reformada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, o en sus futuras modificaciones.

Artículo 42. Ámbito de aplicación.

Los niveles máximos de emisión sonora establecidos en este capítulo serán de obligado cumplimiento en todo el ámbito territorial del municipio de Teulada y obligarán a todos los usuarios de las vías y terrenos públicos o privados aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común, y a todos aquellos usuarios de vehículos que, utilizados en lugares distintos a los anteriores, puedan implicar molestias a las personas o perjuicios para el medio ambiente

Artículo 43. Competencia.

La competencia sobre la vigilancia respecto al cumplimiento de lo establecido en este capítulo corresponde a la Policía Local de Teulada, mediante la intercepción de los vehículos ruidosos, estando obligados los conductores de los mismos a permitir el empleo de dispositivos medidores y a la realización de cuantas operaciones sean precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

Artículo 44. Condiciones de circulación.

1. Queda prohibida la incorrecta utilización o conducción de vehículos a motor que de lugar a ruidos innecesarios o molestos, en especial engranar marchas inadecuadas que produzcan ruidos molestos, acelerar injustificadamente, forzar el motor en pendiente, o usar de forma inmotivada exagerada el claxon, bocina o cualquier otra señal acústica.

MEDIO AMBIENTE

2. El escape de gases deberá estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones del motor, de forma que, en ningún caso, se sobrepase el nivel de ruidos establecido en la normativa vigente para cada categoría de vehículos. Queda prohibido, por tanto, el llamado “escape libre” y que los gases expulsados por el motor en vez de atravesar un silenciador eficaz, lo hagan a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien de tubos resonadores. También se prohíbe utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.

Artículo 45. Niveles máximos de emisión sonora.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, ningún vehículo a motor podrá superar el valor límite del nivel de emisión sonora que se obtiene sumando 4 dB (A) al nivel de emisión sonora fijado en la ficha de homologación del vehículo para el ensayo estático ensayo a vehículo parado.

2. Este valor límite se obtendrá por el procedimiento establecido en el Anexo V de la presente Ordenanza.

3. En caso de que la ficha de homologación debido a su antigüedad u otras razones no indique el nivel sonoro para el ensayo a vehículo parado, los valores límite del nivel de emisión sonora en tanto no se extinga la vida útil del correspondiente vehículo, serán los siguientes:

a) si se trata de ciclomotores, el valor límite será de 91 dB(A),

b) para el resto de vehículos, la inspección técnica deberá dictaminar que el vehículo se encuentra en perfecto estado de mantenimiento. En estas condiciones, determinará el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado siguiendo el procedimiento desarrollado en el mencionado Anexo V, o en su caso, el procedimiento previsto el artículo 5 del Decreto 19/2004 de 13 de febrero, por el que se establecen normas para el control del ruido producido por los vehículos a motor. A partir de este momento, y en sucesivas inspecciones, el valor límite del ruido emitido por el vehículo será el obtenido al sumar 4 dB(A) al nivel de emisión sonora fijado en la primera revisión.

Artículo 46 Dispositivos acústicos.

MEDIO AMBIENTE

1. Los conductores de vehículos a motor se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las 24 horas del día, excepto en las siguientes circunstancias:

a) Para evitar un posible accidente.

b) Si, como consecuencia de circunstancias especialmente graves, el conductor de un vehículo no prioritario se viera forzado, sin poder recurrir a otro medio, a efectuar un servicio urgente, utilizando para ello un avisador acústico en forma intermitente y conectando la luz de emergencia, si se dispusiera de ella, o agitando un pañuelo o procedimiento similar.

2. La prohibición establecida en el apartado anterior no comprenderá a los vehículos con carácter prioritario, como son los servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente.

Artículo 47 Otros dispositivos sonoros.

1. Se prohíbe el funcionamiento en los vehículos de aparatos acústicos o musicales que no estén debidamente autorizados o que transmitan desde el interior de los mismos al exterior ruidos que superen los niveles establecidos en el Anexo II A) de la presente Ordenanza.

2. La utilización de vehículos de reclamo publicitario que empleen medios acústicos requerirá autorización administrativa previa que establecerá su recorrido, horario y nivel de emisión de sonido. Estos dispositivos sonoros en ningún caso podrán transmitir al interior de locales o edificaciones niveles de ruido superiores a los establecidos en el párrafo precedente. Podrá exigirse la instalación de equipos de control del nivel de ruido a los vehículos que habitualmente estén destinados a estos fines.

Artículo 48 Boletín de comprobación sonora.

1. Los vehículos deberán someterse a la comprobación de los niveles de emisión sonora con la periodicidad y en el plazo establecido para la inspección técnica de vehículos, salvo el supuesto de los ciclomotores, los cuales deberán someterse a comprobación de sus emisiones sonoras periódicamente, cada dos años, a partir de su puesta en circulación.

MEDIO AMBIENTE

2. El titular del vehículo o, en su caso, el conductor, está obligado a adjuntar el informe de comprobación sonora a la documentación técnica del vehículo, quedando prohibido circular sin él o con el mismo caducado.

Artículo 49 Control de ruidos.

1. La Policía Local formulará denuncias por infracción de lo dispuesto en la presente Ordenanza cuando comprueben el incumplimiento de las condiciones de circulación o de los niveles de ruido de los vehículos establecidos en los artículos anteriores, así como en caso de que el vehículo circule sin el informe que contenga el resultado de comprobación sonora o con este caducado.

2. Las comprobaciones podrán realizarse por la propia Policía Local o bien concertarse con los servicios móviles de las estaciones ITV. En cualquier caso, los agentes podrán ordenar el traslado del vehículo hasta el lugar más próximo que cumpla las condiciones que establece la normativa vigente para realizar la medición.

3. El vehículo podrá ser inmovilizado sin la medición previa de los niveles de emisión si circulara sin dispositivo silenciador («escape libre») o con el tubo de escape de gases modificado o no homologado para el tipo de vehículo en el que está instalado que produzcan efectos similares.

Artículo 50. Inmovilización del vehículo.

1. En el caso de que un vehículo rebase en más de 6 db(A) los límites sonoros establecidos en el artículo 44 será inmovilizado por los agentes de la Policía Local y trasladado al depósito municipal. El titular del vehículo sólo podrá retirarlo, previa entrega de la documentación del mismo, mediante un sistema que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha.

2. La recuperación de la documentación del vehículo requerirá una nueva medición para acreditar que se han subsanado las deficiencias detectadas. Se admitirá para ello la prueba contradictoria certificada por técnico competente y aparatos homologados.

3. El interesado deberá abonar los gastos correspondientes a la retirada de vehículo. Transcurrido un día natural o fracción desde la inmovilización del vehículo se deberán abonar las tasas de

MEDIO AMBIENTE

estancia, según la Ordenanza municipal reguladora de la tasa por inmovilización y retirada de vehículos en la vía pública.

Si transcurrieran dos meses desde que el vehículo fuera depositado sin que este fuese retirado, se iniciarán los trámites legales establecidos para los vehículos abandonados.

CAPÍTULO V. DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA Y COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS

Artículo 51. Ruidos de vecindad.

1. Son aquellos producidos en el ámbito doméstico o por los vecinos con motivo de actividades que se desarrollan en el interior de la vivienda o de los edificios domésticos o en las zonas de pública convivencia como calles, plazas, parques, zonas verdes, etc., no sometidas a licencia y que deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y de acuerdo con los niveles máximos de perturbación que se establecen en el Capítulo 3 del Título II de la presente Ordenanza.

2. Lo anterior será de especial observancia en horas de descanso nocturno (de 22 a 8 h) en lo que se refiere al tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas por golpes, portazos, movimientos de muebles, pasos, bricolaje y trabajo en las viviendas, cantos y gritos en la vía pública o en el interior de las viviendas, sonidos y ruidos producidos por animales domésticos, los electrodomésticos y aparatos de ventilación y climatización y los aparatos e instrumentos musicales o acústicos, radio y televisión.

Artículo 52. Reuniones musicales o análogas.

Cualquier tipo de ensayo o reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile y danza o análogas, así como las fiestas privadas, deberán atenerse a lo que se establece en el artículo anterior.

Artículo 53. Excepciones.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento de Teulada podrá modificar con carácter temporal los niveles máximos de perturbación en

MEDIO AMBIENTE

situaciones especiales en los que se organicen actos en las vías públicas con proyección de carácter oficial, cultural, religioso o de naturaleza análoga, señalando tanto la vigencia como la zona afectada por la excepción.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y de lo dispuesto en el Reglamento de Actos y Protocolo de Fiestas Patronales y Populares de Teulada, en las vías públicas y otras zonas de pública concurrencia, no se podrán realizar actividades como cantar, proferir gritos, hacer funcionar aparatos de radio, televisores, instrumentos musicales, tocadiscos, mensajes publicitarios, altavoces, etc., que superen los valores de emisión establecidos en la presente Ordenanza, salvo autorización municipal expresa.

Artículo 54. Espectáculos pirotécnicos.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la presente Ordenanza, y sin perjuicio de las autorizaciones y trámites exigibles en virtud de la legislación específica, todos aquellos usos relacionados con explosiones o disparo de petardos, tracas, fuegos artificiales y demás artículos de pirotecnia, deberán cumplir con los preceptos incluidos en el Reglamento de Actos y Protocolo de Fiestas Patronales y Populares de Teulada.

2. Cada Comisión de Fiestas, mediante su representante legal deberá formular solicitud o en su caso comunicación al Ayuntamiento de Teulada del inicio del correspondiente expediente de autorización ante el organismo correspondiente con una antelación mínima de un mes anterior a la celebración del acto público del que se trate.

Artículo 55. Puertas y persianas metálicas.

Los mecanismos de las puertas metálicas de garajes o locales, así como los cierres de persianas de protección cuyos impactos de fin de carrera molestan a los vecinos, deberán amortiguarse al igual que los motores y mecanismos de arrastre.

Artículo 56. Viviendas.

Queda prohibida cualquier tipo de actividad productora de ruido que se pueda evitar en el interior de edificaciones destinadas a vivienda, y en especial, entre las 22:00 h. y las 8:00 h., cantar, gritar, vociferar, etc. así como la realización de obras, reparaciones, instalaciones u otras

MEDIO AMBIENTE

actividades análogas cuando transmitan al interior de viviendas colindantes niveles de ruido o vibraciones superiores a los establecidos en el Capítulo 3 del Título II de la presente Ordenanza.

Artículo 57. Aparatos e instrumentos musicales o análogos.

1. Con referencia a los ruidos o vibraciones producidos por instrumentos o aparatos musicales o acústicos, se establece que los propietarios o usuarios de los aparatos de radio, televisión, equipos musicales, instrumentos de la misma índole u otros aparatos acústicos en su propio domicilio o edificación privada, deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles máximos de ruido transmitido establecidos en el Capítulo 3 del Título II de la presente Ordenanza.

2. Asimismo, los aparatos de aire acondicionado, electrodomésticos y otras fuentes generadoras de ruidos, deberán funcionar y manejarse de forma que no se sobrepasen dichos niveles.

Artículo 58. Animales domésticos.

1. Los propietarios y poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que los ruidos producidos por los mismos no ocasionen molestias al vecindario. En especial, se prohíbe, desde las 22 h. hasta las 8'00 h., dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus ruidos, gritos o cantos, perturben el descanso de los vecinos

2. En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza reguladora de policía y buen gobierno de la tenencia y circulación de perros y otros animales domésticos, así como en la normativa vigente en esta materia.

Artículo 59. Sistemas de alarma.

1. Con el fin de reducir las molestias que los sistemas acústicos antirrobo puedan ocasionar sin que disminuya su eficacia, los titulares de los mismos deberán comunicar a la Policía Local, mediante escrito dirigido a la Jefatura de la misma, los siguientes datos:

- Situación del sistema de alarma (dirección del edificio o local).
- Al menos, dos domicilios y números de teléfono distintos para su localización personal o la de los responsables que designe para que, una vez avisados de su puesta en funcionamiento, procedan a su inmediata desconexión.

MEDIO AMBIENTE

2. En caso de incumplimiento de esta obligación o si resultase infructuosa la localización del titular y la propia alarma no se desconectase automáticamente en el tiempo establecido en el párrafo siguiente, la Policía Local, o a instancias de ésta y con cargo al titular, procederá a desconectarla. Todo esto sin perjuicio de la correspondiente autorización judicial para penetrar en el domicilio.
3. En caso de tratarse de un vehículo estacionado en la vía pública, se procederá a la retirada del mismo con la grúa municipal con cargo al titular del mismo.
4. La duración máxima de funcionamiento de las alarmas acústicas, tanto para vehículos como para inmuebles, no podrá exceder de diez minutos.

Artículo 60. Reparación y control de funcionamiento de los sistemas de alarma.

1. Queda prohibida la activación voluntaria de los sistemas de alarma, con excepción de casos justificados o para su reparación, verificación o comprobación técnica por empresas homologadas.
2. Las operaciones de reparación o comprobación sólo podrán realizarse entre las 10:00 y las 20:00 horas y durante un tiempo máximo de tres minutos.

Artículo 61. Sistemas sonoros en la vía pública.

1. Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción cuyas condiciones de funcionamiento superen los límites sonoros establecidos en esta Ordenanza.
2. Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o especial significación ciudadana.

Artículo 62. Alarmas en vehículos.

En el caso de que la alarma instalada en un vehículo estacionado en la vía pública permanezca en funcionamiento por tiempo superior al permitido, la Policía Local, valorando la gravedad de la perturbación, los límites sonoros establecidos y la imposibilidad de desconexión de la alarma, procederá a ordenar su retirada al depósito municipal con cargo al titular.

Artículo 63. Actitudes anormalmente ruidosas.

1. Cualquiera otra actividad o comportamiento personal o colectivo no comprendido en los artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la

MEDIO AMBIENTE

observancia de una conducta cívica normal, se entenderá incurso en el régimen sancionador de la presente Ordenanza.

2. En concreto, se considerará una actitud anormalmente ruidosa aquella producida por el uso de la música de los vehículos como esparcimiento y zona de reunión con otras personas, tanto en las vías como en otros lugares de uso público o privado que cause molestias al vecindario.

CAPÍTULO VI. TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 64. Horario de trabajo.

1. No podrán realizarse trabajos en la vía pública o en la edificación a partir de las 22.00 h. hasta las 08.00 h del día siguiente cuando se produzcan niveles sonoros superiores a los establecidos en el Anexo II A) de la presente Ordenanza, a excepción de los servicios municipales.

2. Podrán autorizarse en horario nocturno las obras de carácter urgente, las que se realicen por razones de necesidad o peligro o aquellas que por sus especiales circunstancias no puedan realizarse durante el día. La autorización determinará los límites sonoros que deberán cumplirse en función de las circunstancias que concurran en cada caso.

Artículo 65. Límites de sonoridad.

1. En la realización de trabajos en la vía pública o en la edificación que se lleven a cabo dentro de las zonas urbanas consolidadas del municipio, no podrá emplearse maquinaria cuyo nivel de presión sonora supere 90 dB(A), medidos a cinco metros de distancia, excluyéndose a los servicios municipales.

2. El Ayuntamiento de Teulada, a través de sus Servicios Técnicos, podrá autorizar el empleo de esta maquinaria siempre de forma excepcional y por razones de necesidad técnica. En la autorización se establecerán las medidas correctoras necesarias así como la limitación del horario de trabajo en función del nivel acústico de la maquinaria y del entorno ambiental donde se realice el trabajo.

3. Los límites de emisión aplicables a la maquinaria serán especificados en los pliegos de condiciones técnicas de los contratos otorgados por el Ayuntamiento de Teulada.

MEDIO AMBIENTE

Artículo 66. Trabajos en época estival.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente capítulo y atendiendo a la peculiaridad eminentemente turística del municipio y su incidencia sobre la calidad acústica, la actividad edificatoria podrá quedar temporalmente suspendida en las zonas y con las restricciones que específicamente establezca el Ayuntamiento de Teulada a través de las correspondientes ordenanzas en materia de policía de usos, parcelación y edificación.

Artículo 67. Carga y descarga.

1. Con carácter general todo tipo de acopios de materiales y escombros de las áreas afectadas a las obras deberán ser retiradas desde el 1 de Julio al 15 de septiembre.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las operaciones de carga y descarga deberán someterse a las siguientes prescripciones:

a) En las zonas residenciales o de uso sanitario o docente se prohíbe terminantemente la carga y descarga de material de construcción, maquinarias y demás elementos de las obras de construcción entre las 22:00 h. y las 08:00 h. salvo que se cumplan los límites sonoros conforme a lo establecido en el Capítulo 3 del Título II de la presente Ordenanza.

b) En el resto de la jornada, esta actividad se realizará con el máximo cuidado para minimizar las molestias y reduciéndolas a lo estrictamente necesario. Para ello, durante las operaciones de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, materiales de construcción, mudanzas, etc. El personal deberá poner especial cuidado en no producir impactos directos de los bultos y mercancías, así como evitar el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga.

Artículo 68. Servicio nocturno de limpieza y recogida de basuras.

Durante los trabajos nocturnos de limpieza y recogida de residuos se adoptarán las medidas y precauciones necesarias para reducir en la medida de lo posible el nivel de perturbación sonora. El Ayuntamiento de Teulada podrá establecer en los pliegos de condiciones de la contrata municipal de este servicio, límites de emisión sonora para los vehículos y sus equipos.

MEDIO AMBIENTE

TÍTULO V. INSPECCIÓN Y CONTROL

Artículo 69. Actuación inspectora.

1. Los Servicios Técnicos Municipales podrán realizar visitas de inspección o adoptar medidas de vigilancia en aquellas situaciones en que se presuma el incumplimiento de las prescripciones de la presente Ordenanza o de las condiciones establecidas en las correspondientes autorizaciones o licencias.
2. A estos efectos, los Servicios Técnicos del Ayuntamiento tendrán la condición de agentes de la autoridad, estando los titulares, encargados o responsables de los focos productores de ruidos y vibraciones obligados a facilitar su acceso y a seguir sus indicaciones para permitir la inspección, pudiendo estar presentes durante la misma.
3. En lo que se refiere a la inspección de ruidos de vehículos y motocicletas, la competencia corresponderá a la Policía Local de Teulada.

Artículo 70. Comprobación previa.

1. El Ayuntamiento, antes de otorgar la licencia de ocupación, verificará si los diversos elementos constructivos que componen la edificación cumplen lo establecido en la presente Ordenanza y en la normativa vigente en materia de prevención de la contaminación acústica.
2. Asimismo, el Ayuntamiento, de forma previa a la concesión de la licencia de apertura o autorización de funcionamiento, verificará la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 71. Potestad sancionadora.

1. La competencia para acordar el inicio del procedimiento sancionador, así como la imposición de sanciones previstas en la presente Ordenanza cuya cuantía no exceda de 6.000 euros, corresponderá al Alcalde. Dicha competencia será igualmente ejercida por el Alcalde para proponer a los órganos competentes de la Generalitat la imposición de sanciones en aquellos supuestos cuya cuantía exceda del límite anteriormente referido.
2. Igualmente el Alcalde será competente para la adopción del acuerdo de retirada temporal de la licencia. La retirada definitiva, en su caso, podrá ser acordada por el conseller competente por razón de la materia.

MEDIO AMBIENTE

Artículo 72. Infracciones.

1. Se califican de leves las infracciones siguientes:

- a) Superar los límites sonoros permitidos en menos de 6 dB(A).
- b) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a la curva K inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación, de acuerdo con lo establecido en el Anexo III de la presente Ordenanza.
- c) En aquellos locales en los que el nivel sonoro sea superior a 90 dB(A) carecer del aviso en que se informe al público que el nivel del ruido del local puede ser perjudicial para su salud o que el mismo no este no esté ubicado en los lugares y con las características señaladas en esta Ordenanza.
- d) En aquellos locales que vinieran obligados a ello, carecer del equipo limitador-controlador del sonido con las características señaladas en esta Ordenanza o que este haya sido manipulado.
- e) En los establecimientos en los que se haya autorizado la colocación de mesas y sillas en la vía pública o en aquellas actuaciones de orquestas, grupos musicales y otros espectáculos en terrazas o al aire libre, incumplir las limitaciones horarias establecidas en la autorización.
- f) El funcionamiento de equipos de sonido en locales autorizados para ello fuera del límite horario de funcionamiento autorizado.
- g) La actuación de un grupo o conjunto musical en un local cerrado sin autorización municipal previa.
- h) La primera infracción en materia de alarmas
- i) Circular el vehículo sin la preceptiva documentación acreditativa de la comprobación favorable de sus niveles de emisión por parte de los centros de inspección técnica de vehículos.

MEDIO AMBIENTE

- j) La circulación de vehículos de motor con escape libre o con silenciadores ineficaces, incompletos, modificados o deteriorados o con el tubo de escape de gases modificado o no homologado para el tipo de vehículo en el que está instalado que produzca el mismo efecto.
- k) El incumplimiento de las condiciones de circulación establecidas en esta Ordenanza.
- l) La utilización inmotivada y/o exagerada de los dispositivos acústicos de los vehículos, causando por ello molestias innecesarias a los transeúntes, al vecindario y a los demás vehículos.
- m) La falta de presentación de los vehículos a las inspecciones requeridas.
- n) La realización de actividades prohibidas o el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza cuando no sean expresamente tipificadas como infracciones graves o muy graves.

2. Se califican de graves las infracciones siguientes:

- a) La reincidencia en infracciones leves.
- b) El incumplimiento de las medidas de corrección de infracciones leves en el plazo concedido para ello o llevar a cabo la corrección de manera insuficiente.
- c) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 6 dB(A) en el caso de ruidos producidos por vehículos a motor.
- d) Sobrepassar de 6 a 15 dB(A), en los restantes supuestos, los límites establecidos en la presente Ordenanza.
- e) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a dos curvas K del Anexo III de la presente Ordenanza inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
- f) Obstaculizar la labor inspectora o de control de las administraciones públicas.

MEDIO AMBIENTE

- g) Desarrollar la actividad sin sujeción a las normas propuestas en el proyecto presentado para obtener la licencia, o sin observar los condicionantes que se impusieron al otorgarla, siempre que en uno u otro caso, se alteren las circunstancias que precisamente permitieron otorgarla en lo referido a la transmisión de ruidos y vibraciones.
- h) La ocultación, falseamiento o manipulación de datos e informaciones suministrados para la obtención de la evaluación ambiental de la actividad en cuanto a ruido y vibraciones.
- i) El incumplimiento de la obligación de realizar un autocontrol de las emisiones mediante la realización de auditorías en la forma y plazo establecidos para quienes vinieran obligados a ello.
- j) La realización de trabajos en la vía pública o en la edificación sin la preceptiva autorización o licencia o incumpliendo las condiciones de la misma o en lo establecido en la presente horario en lo referido a las limitaciones estacionales de las obras o de las operaciones de carga y descarga.
- k) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por la Policía Local o por los Servicios Técnicos Municipales.

3. Se consideran infracciones muy graves

- a) La reincidencia en infracciones graves.
- b) El incumplimiento de las medidas de corrección de infracciones graves en el plazo fijado o realizar la corrección de manera insuficiente.
- c) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 15 dB(A).
- d) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a más de dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

MEDIO AMBIENTE

Artículo 73. Responsabilidad.

1. Serán responsables de las infracciones cometidas:

a) El titular de las actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativa por infracciones a lo establecido en la presente Ordenanza cometidas con ocasión del ejercicio de su actividad.

b) De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos, su propietario cuando la infracción resulte del funcionamiento o estado del vehículo, o el conductor en aquellos casos en que la infracción sea consecuencia de su conducción.

c) De las demás infracciones, el causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas.

2. La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se pudiera incurrir.

3. En caso de que un determinado hecho pudiera ser constitutivo de delito o falta será puesto en conocimiento del órgano judicial competente, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionador en tanto la autoridad judicial esté conociendo el asunto.

Artículo 74. Cuantía de las sanciones.

1. En el caso de las infracciones muy graves:

- Multa desde 6.001 a 60.000 euros, y retirada definitiva de las licencias o autorizaciones correspondientes

2. En el caso de infracciones graves:

- Multa desde 251 a 6.000 euros, y retirada temporal de las licencias o autorizaciones correspondientes.

3. En el caso de infracciones leves:

- Multa desde 60 a 250 euros.

MEDIO AMBIENTE

Artículo 75. Graduación de sanciones.

En la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) Gravedad del daño producido.
- c) Conducta del infractor en orden al cumplimiento de la normativa.
- d) Reincidencia, reiteración, o continuación en la comisión de la misma infracción.
- e) Trascendencia económica, ambiental o social de la infracción.

Artículo 76. Obligación de reponer.

1. Los infractores estarán obligados a adoptar las medidas correctoras necesarias establecidas por el órgano sancionador, con independencia de la sanción penal o administrativa que se imponga.
2. La prescripción de infracciones no afectará a la obligación de restaurar ni a la de indemnización de daños y perjuicios causados.

Artículo 77. Multas coercitivas y ejecución subsidiaria.

1. En el caso de que el infractor no adoptara de forma voluntaria y en el plazo señalado al efecto las medidas correctoras impuestas en el requerimiento correspondiente, se podrá acordar, independientemente de la sanción que corresponda, la imposición de multas coercitivas sucesivas cuya cuantía individualmente considerada no excederá del 20% del importe de la sanción prevista.
2. Igualmente podrá ordenarse la ejecución subsidiaria en los términos previstos en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 78. Medidas cautelares.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y en atención a la gravedad del perjuicio ocasionado y al nivel de ruido transmitido, el Alcalde podrá ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

MEDIO AMBIENTE

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En un plazo de tres meses desde la publicación de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento de Teulada informará a las empresas instaladoras de alarmas en el término municipal para que adecuen sus procedimientos a lo tipificado en la presente ordenanza, así como sobre la preceptiva notificación de la instalación de este tipo de sistemas en locales de uso público, privado o vivienda.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Municipal sobre medida y evaluación de ruidos perturbadores producidos por ciclomotores, motocicletas y vehículos análogos aprobada por el Pleno de la Corporación a fecha de 7 de febrero de 2002.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

MEDIO AMBIENTE

ANEXO I DEFINICIONES

Aceleración eficaz de la vibración: valor cuadrático medio (RMS) de la aceleración de la onda de vibración.

Acelerómetro: dispositivo electromecánico para medidas de vibraciones.

Analizador de frecuencias: equipo de medición acústica que permite analizar los componentes en frecuencia de un sonido.

Banda de octava: cuando la frecuencia de corte superior es doble que la inferior. Las frecuencias centrales están fijadas por las normas UNE-74.002-78, y vienen definidas por la media geométrica de los extremos.

$$f_c = \sqrt{f_1 \times f_2}$$

Banda de tercio de octava: son los tres intervalos en que queda dividida una octava. La frecuencia de corte superior es $\sqrt[3]{7}$ veces la inferior. Las frecuencias centrales están fijadas por las normas UNE-74.002-78, y vienen definidas por la media geométrica de los extremos.

$$f_c = \sqrt{f_1 \times f_2}$$

Consecuencias nocivas: efectos negativos sobre la salud humana tales como molestias provocadas por el ruido, alteración del sueño, interferencia con la comunicación oral, efectos negativos sobre el aprendizaje, pérdida auditiva, estrés o hipertensión.

D: diferencia de niveles entre dos locales. Se define como la diferencia de niveles de presión sonora entre el local emisor y el receptor.

MEDIO AMBIENTE

$$D = L_1 - L_2;$$

donde

L_1 = nivel de presión sonora en el local emisor

L_2 = nivel de presión sonora en el local receptor

D_n : diferencia de niveles normalizada; es la diferencia de niveles, en decibelios, correspondiente a un área de absorción de referencia en el recinto receptor

$$D_n = D - 10 \lg (A/A_0) \text{ dB}$$

donde

D es la diferencia de niveles, en decibelios

A es el área de absorción acústica equivalente del recinto receptor m^2

A_0 es el área de absorción de referencia: 10 m^2 para recintos de tamaño comparable

D_{nT} : diferencia de niveles estandarizada entre dos locales. Se define como la diferencia de niveles de presión sonora entre el local emisor y el receptor a un valor del tiempo de reverberación del local receptor.

$$D_{nT} = D + 10 \log (T/T_0) \text{ dB}$$

donde

T es el tiempo de reverberación en el local receptor

T_0 es el tiempo de reverberación de referencia (0,5 s)

DW: Magnitud global para la valoración del aislamiento al ruido como diferencia de niveles que supone una ponderación de las diferencias de niveles entre todas las bandas de frecuencia.

Decibelio: escala convenida habitualmente para medir la magnitud del sonido. El número de decibelios de un sonido equivale a 10 veces el valor del logaritmo decimal de la relación entre la energía asociada al sonido y una energía que se toma como referencia. Este valor también puede obtenerse de forma equivalente estableciendo la relación entre los cuadrados de las correspondientes presiones sonoras, en este caso el factor 10 veces deberá sustituirse por 20 veces ya que el logaritmo de un número al cuadrado es igual al doble del logaritmo del citado número.

MEDIO AMBIENTE

$L_w = 10 \log_{10} (W/W_{ref})$ W= potencia sonora

$L_r = 10 \log_{10} (I/I_{ref})$ I= intensidad sonora

$L_p = 10 \log_{10} (P/P_{ref})^2 = 20 \log_{10} (P/P_{ref})$ P= presión sonora

Evaluación: cualquier método que permita medir, calcular, predecir o estimar el valor de un indicador de ruido o efectos nocivos correspondientes.

Fast: es una característica del detector que indica que el tiempo de respuesta de éste es 125 ms (respuesta rápida).

$L_{Aeq,T}$: nivel sonoro continuo equivalente. Se define en la norma ISO 1996 como el valor del nivel de presión en dB en ponderación A, de un sonido estable que en un intervalo de tiempo T, posee la misma presión sonora cuadrática media que el sonido que se mide y cuyo nivel varía con el tiempo.

Mapa acústico: es un mapa de ruido, elaborado según las especificaciones contenidas en el presente decreto. Constituye un instrumento integrante de los planes acústicos municipales y su objeto será analizar los niveles de ruido existentes en el ámbito territorial del PAM y proporcionar información acerca de las fuentes sonoras causantes de la contaminación acústicas.

Mapa de ruido: la presentación de datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en función de un indicador de ruido, en la que se indicará el rebasamiento de cualquier valor límite pertinente vigente, el número de personas afectadas en una zona específica o el número de viviendas expuestas a determinados valores de un indicador de ruido en una zona específica.

Mapa estratégico de ruido: Mapa de ruido elaborado de acuerdo con la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, y su desarrollo reglamentario, referente a aglomeraciones, grandes ejes viarios, grandes ejes ferroviarios o grandes aeropuertos (según quedan definidos en dicha Ley). Tal como se establece en la citada Ley, es un mapa diseñado para poder evaluar globalmente la exposición al ruido en una zona determinada, debido a la existencia de distintas fuentes de ruido o para poder realizar predicciones globales para dicha zona. En la preparación y revisión de estos

MEDIO AMBIENTE

mapas se aplicarán los indicadores de ruido L_{den} y L_{night} . Podrán presentarse al público en forma de gráficos, datos numéricos en cuadros o datos numéricos en formato electrónico.

Mejor técnica disponible: aquella que sea desarrollada a una escala que permita su aplicación en condiciones económicas y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables, y que se consideren las más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto y de la salud de las personas.

Molestia: grado de molestia que provoca el ruido ambiental determinado mediante encuestas.

Nivel de emisión: nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en el mismo emplazamiento.

Nivel de recepción: es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en un emplazamiento diferente. Este parámetro constituye un índice de inmisión.

Nivel sonoro exterior: es el nivel sonoro en dB(A), procedente de una actividad (fuente emisora) y medido en el exterior, en el lugar de recepción.

Nivel sonoro interior: es el nivel sonoro en dB(A), procedente de una actividad (fuente emisora) y medida en el interior del edificio receptor, en las condiciones de abertura o cerramiento en las que el nivel de ruido sea máximo.

El nivel sonoro interior sólo se utilizará como indicador del grado de molestia por ruido en un edificio, cuando se suponga que el ruido se transmite desde el local emisor por la estructura y no por vía aérea de fachada, ventanas o balcones, en cuyo caso el criterio a aplicar será el de nivel sonoro exterior.

Objetivos de calidad: A los efectos de esta Ordenanza y de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 7/2002 de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, se

MEDIO AMBIENTE

consideran como tales los niveles de recepción externos establecidos en la tabla 1 del anexo II de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica.

Objetivo de calidad acústica: conjunto de requisitos que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado. Definición dada por la Ley 37/2003 estatal del ruido

Período diurno: el comprendido entre las 08.00 y las 22.00 horas.

Período nocturno: cualquier intervalo comprendido entre las 22.00 y las 08.00 horas del día siguiente.

Planes acústicos municipales (PAM): instrumentos de planificación y gestión acústica, que tienen por objeto la identificación de las áreas acústicas existentes en su ámbito territorial en función del uso que sobre las mismas exista o esté previsto y sus condiciones acústicas, así como la adopción de medidas que permitan la progresiva reducción de sus niveles sonoros para situarlos por debajo de los previstos en el anexo II de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica.

Planes acústicos municipales de ámbito zonal: instrumentos de planificación y gestión acústica, similares a los PAM pero referidos a un ámbito territorial menor.

Plan de Acción en Materia de Contaminación Acústica: los planes encaminados a afrontar las cuestiones relativas a ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido si fuere necesario, elaborado de acuerdo con la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, y su desarrollo reglamentario, referente a aglomeraciones, grandes ejes viarios, grandes ejes ferroviarios o grandes aeropuertos (según quedan definidos en dicha Ley).

Plan de Mejora de Calidad Acústica de las Infraestructuras de Transporte: instrumento de planificación a realizar por la administración competente en la ordenación del sector en el

MEDIO AMBIENTE

supuesto que la presencia de una infraestructura de transporte ocasione una superación en más de 10 dB(A) de los límites fijados en la tabla 1 del anexo II de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, por el procedimiento establecido en el presente decreto.

Presión sonora: la diferencia instantánea entre la presión originada por la energía sonora y la presión barométrica en un punto determinado del espacio.

Reverberación: fenómeno que consiste en la permanencia del sonido durante un breve tiempo, después de cesar la emisión de la fuente.

Programa de Actuación: instrumento integrante de los planes acústicos municipales cuyo objeto es establecer las medidas a adoptar para mejorar la calidad acústica en el ámbito territorial del Plan Acústico Municipal.

Ruido: es cualquier sonido que moleste o incomode a los seres humanos, o que produce o tiene el efecto de producir un resultado psicológico y fisiológico adverso sobre los mismos.

Salud: estado de absoluto bienestar físico, mental y social, según la definición de la Organización Mundial de la Salud.

Sonido: sensación percibida por el oído humano, debido a la incidencia de ondas de presión.

Sonómetro: instrumento provisto de un micrófono amplificador, detector de RMS, integrador-indicador de lectura y curvas de ponderación, que se utiliza para medición de niveles de presión sonora.

Vibraciones: perturbación que provoca la oscilación de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

MEDIO AMBIENTE

ANEXO II VERIFICACIÓN DE LOS NIVELES SONOROS Y VIBRATORIOS

ANEXO II A) NIVELES SONOROS EN EL AMBIENTE EXTERIOR

1. Ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores que en función del uso dominante de cada una de las zonas señaladas en el Plan General de Teulada, se establecen a continuación:

NIVELES DE RECEPCIÓN EXTERNOS			
Zona de Ordenación Urbanística*	Uso dominante	Nivel sonoro dB (A)	
		Día (de 8 a 22 h.)	Noche (de 22 a 8 h.)
-	Sanitario y Docente	45	35
Núcleo Histórico (NUH) Ampliación de Casco (ACA) Ensanche (ENS) Edificación Abierta (EDA) Vivienda Adosada (ADO) Vivienda Aislada (AIS)	Residencial	55	45
Terciario (TER)	Terciario	65	55
Industrial Aislada (INA) Industrial en Manzana (INM)	Industrial	70	60

* Conforme a la caracterización recogida en las fichas de planeamiento y gestión del Plan General de Teulada

En aquellos supuestos en los que se contemple por el planeamiento municipal la **combinación de dos o más zonas de ordenación urbanística**, así como en aquellos en los que pueda verse **afectado el ambiente exterior a instalaciones de carácter sanitario o docente**, para la determinación del uso dominante a efectos de identificación de los niveles sonoros de recepción permitidos en la tabla anterior, se estará a la tipología y clasificación de actividades conforme a las normas urbanísticas del Plan General de Teulada.

MEDIO AMBIENTE

ANEXO II B) Niveles sonoros en el ambiente interior.

Ninguna actividad o instalación transmitirá al interior de los locales próximos o colindantes niveles sonoros superiores a los límites establecidos en la siguiente tabla conforme a los usos permitidos en cada una de las zonas de ordenación urbanística establecidas en el planeamiento municipal de Teulada. Asimismo, estos niveles se aplicarán a los locales, o usos no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente protección acústica.

NIVELES DE RECEPCIÓN INTERNOS				
Uso	Clasificación de usos*	Locales	Nivel Sonoro dB (A)	
			Día (de 8 a 22 h.)	Noche (de 22 a 8 h.)
Sanitario	Asistencial: hospitales, clínica asistencia social, geriátrico- TS.4). Hospitales y Clínicas -TD.1). Asistencia Social- TD.2).	Zonas Comunes	50	40
		Estancias	45	30
		Dormitorios	30	25
Residencial	Viviendas familiares aisladas- RE.1). Viviendas plurifamiliares- RE.2). Hospedaje- TH.7). Aparthotel- TH.9).	Piezas habitables (excepto cocinas)	40	30
		Pasillos, aseos, cocina	45	35
		Zonas comunes, edificio	50	40
Docente	Educativo- TS.2). Educación escolar- ED.1). Educación Superior- ED.2).	Aulas	40	30
		Salas de lectura	35	30
Cultural	Cultural: Museos biblioteca, salas culturales, exposiciones, pabellones feriales, religioso- TS.3). Religioso- ED.7).	Salas culturales, salas polivalentes, de conciertos y religioso	30	30
		Museos, bibliotecas y salas polivalentes- ED.3).	Bibliotecas	35

MEDIO AMBIENTE

		Museos	40	40
		Exposiciones y pabellones feriales	40	40
Recreativo	Salas de bingo- TE.1).	Cines	30	30
	Salones recreativos- TE.2).	Teatros	30	30
	Cines y teatros- TE.3).	Bingos y salas de juego	40	40
		Hostelería	45	45
Comercial	Café-teatro - TH.3). (no incluido café-concierto)	Bares y establecimientos comerciales	45	45
	Bares, cafeterías, restaurantes y salones de banquetes- TH.5)			
	Superficies comerciales Tipo A- TC.1).			
	Complejos comerciales Tipo A TC.2).			
	Pequeño comercio- TC.3).			
	Gran superficie (no alimentación) Tipo A- TC.4).			
Complejos Comerciales de gran superficie (alimentación) inferior a 2.500 m2. Tipo A - TC.5).				
Complejos comerciales de gran superficie. Tipo B- TC.6).				
Administrativo y oficinas	<i>Servicios privados- TO.2).</i>	Despachos profesionales	40	40
	Oficinas administrativas- AD.1).	Oficinas	45	45
Bancos, oficinas al público- TO.1).				

* Tipo de actividad a partir de los usos globales-dominantes contemplados conforme al planeamiento municipal de Teulada

MEDIO AMBIENTE

ANEXO III. NIVELES DE VIBRACIONES

1. Queda prohibida la instalación y/o funcionamiento de máquinas o dispositivos que puedan originar vibraciones en el interior de los edificios niveles de vibraciones superiores a los límites establecidos en este artículo. Su instalación requerirá la adopción de elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse en los correspondientes proyectos.

2. No se podrán transmitir vibraciones que originen en el interior de los edificios receptores niveles de vibraciones con valores K superiores a los indicados a continuación.

Situación	Valores de K			
	Vibraciones continuas		Vibraciones transitorias	
	Día	Noche	Día	Noche
Sanitario	2	1,4	16	1,4
Docente	2	1,4	16	1,4
Residencial	2	1,4	16	1,4
Oficinas	4	4	128	12
Almacenes y comercios	8	8	128	128
Industrias	8	8	128	128

Las zonas de trabajo que exijan un alto índice de precisión tendrán un valor K igual a 1, día y noche.

Se considerarán vibraciones transitorias aquellas cuyo número de impulsos sea inferior a tres sucesos por día.

Para evaluar la molestia producida por las vibraciones, se utilizará al índice K mediante las siguientes expresiones:

$$K = a / 0,0035 \text{ para } f \leq 2$$

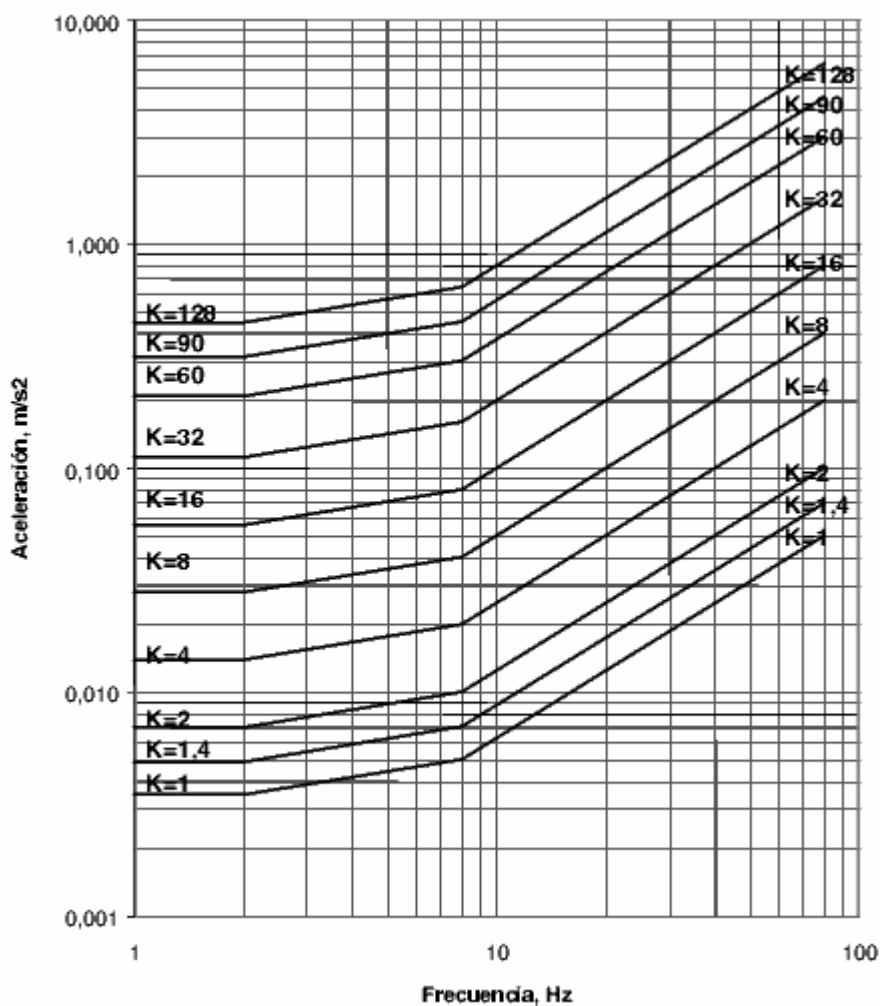
$$K = a / [0,0035 + 0,000257 (f-2)] \text{ para } 2 \leq f \leq 8$$

MEDIO AMBIENTE

$$K = a / 0,00063 f \text{ para } 8 \leq f \leq 80$$

donde « a » es la aceleración eficaz de la vibración expresada en (m.s⁻²) y « f » es la frecuencia de la vibración expresada en (Hz), o bien mediante la gráfica que se adjunta a continuación.

ÍNDICE K



3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se prohíbe el funcionamiento de máquinas, equipos de aire acondicionado y demás actividades o instalaciones que transmitan vibraciones

MEDIO AMBIENTE

detectables directamente sin necesidad de instrumentos de medida en el interior de edificios destinados a uso sanitario, docente o residencial.

ANEXO IV VERIFICACIÓN DE LOS NIVELES SONOROS Y VIBRATORIOS

ANEXO IV. A) Medida y evaluación del nivel sonoro de las actividades o instalaciones

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

A efectos del presente decreto y de acuerdo al artículo 12 y 13 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección contra la Contaminación Acústica, se considerarán sometidas a las prescripciones del presente anexo todo tipo de actividades o instalaciones susceptibles de producir molestias por ruidos en el medio ambiente interior y exterior. Los niveles de ruido producidos por cada actividad, instalación, obra o servicio, evaluados individualmente, en ningún caso podrán superar los límites indicados en el anexo II de la Ley 7/2002.

Tabla 1. Niveles de recepción externos		
	Nivel sonoro dB(A)	
Uso dominante	Día	Noche
Sanitario y docente	45	35
Residencial	55	45
Terciario	65	55
Industrial	70	60

Tabla 2. Niveles de recepción internos			
		Nivel sonoro dB(A)	
Uso	Locales	Día	Noche

MEDIO AMBIENTE

Sanitario	Zonas comunes	50	40
	Estancias	45	30
	Dormitorios	30	25
Residencial	Piezas habitables (excepto cocinas)	40	30
	Pasillos, aseos, cocina	45	35
	Zonas comunes edificio	50	40
Docente	Aulas	40	30
	Salas de lectura	35	30
Cultural	Salas de conciertos	30	30
	Bibliotecas	35	35
	Museos	40	40
	Exposiciones	40	40
Recreativo	Cines	30	30
	Teatros	30	30
	Bingos y salas de juego	40	40
	Hostelería	45	45
Comercial	Bares y establecimientos comerciales	45	45
Administrativo y oficinas	Despachos profesionales	40	40
	Oficinas	45	45

2. PERIODO DE EVALUACIÓN

El nivel de evaluación se determinará para cada actividad molesta por ruido en función del periodo en que se desarrolle la misma. Si la actividad transcurre tanto en periodo diurno como nocturno,

MEDIO AMBIENTE

se deberá realizar una medición independiente en cada uno de los dos periodos. Si la actividad solo se desarrolla en uno de los dos periodos, la medición se realizará sólo en el referido periodo. A tal efecto, se entenderá por periodo diurno y nocturno los siguientes:

- Periodo diurno: periodo que comprende desde las 8 horas hasta las 22 horas (14 horas).
- Periodo nocturno: periodo que comprende desde las 22 horas hasta las 8 horas (10 horas).

3. EVALUACIÓN DEL NIVEL DE RECEPCIÓN EL AMBIENTE EXTERIOR

3.1. Localización de los puntos de medición

La localización de los puntos de medición dependerá de la posición en la que se encuentre el receptor, tal como se indica a continuación. En todo caso, hay que especificar en el informe el punto concreto en el momento de medición:

- 3.1.1. En las edificaciones

En el exterior de las edificaciones (balcones, terrazas) los puntos de medición se situarán, al menos, a 1,5 metros del suelo y lo más alejado posible de la fachada (a ser posible, a 2 metros), y en una zona libre de obstáculos y superficies reflectantes.

- 3.1.2. A nivel de calle

En la calle se localizarán los puntos de medición, al menos, a 2 metros de la fachada, a una altura de 1,5 metros del suelo y en una zona libre de obstáculos y superficies reflectantes.

- 3.1.3. En campo abierto

En campo abierto se localizarán los puntos de medición, al menos, a 10 metros de la fuente de ruido, a una altura preferentemente entre 3 y 11 metros y nunca inferior a 1,5 metros del suelo, y en una zona libre de obstáculos y superficies reflectantes.

En todos los casos, los valores límite de recepción admisibles, para el ruido producido por la actividad, serán los referidos en el anexo II de la Ley 7/2002 para el ambiente exterior (tabla 1).

3.2. Duración de las mediciones

MEDIO AMBIENTE

La duración de las mediciones dependerá de las características del ruido que se esté valorando, de modo que ésta sea lo suficientemente representativa.

Si el ruido es uniforme, deberán realizarse, al menos, 3 mediciones, de una duración mínima de 1 minuto, con intervalos mínimos entre medidas de 1 minuto.

Si el ruido es variable, deberán realizarse, al menos, 3 series de mediciones, con 3 mediciones en cada serie de una duración mínima de 5 minutos, con intervalos mínimos entre cada serie de 5 minutos.

4. EVALUACIÓN DEL NIVEL DE RECEPCIÓN EL AMBIENTE INTERIOR

4.1. Localización de los puntos de medición

La localización de los puntos de medición dependerá de la finalidad de las mediciones, tal como se indica a continuación. En todo caso, hay que especificar en el informe el punto concreto en el momento de medición.

4.1.1. Transmisión por vía estructural

Cuando se compruebe que el ruido se transmite desde el local emisor al local receptor por la estructura, la molestia en el interior del local receptor se evaluará mediante la medición del nivel de recepción en el interior del edificio, vivienda o local. Dicha medición:

- Se realizará con puertas y ventanas cerradas
- Se repetirá la medición, al menos, en tres puntos diferentes, de cada una de las dependencias, lo más alejados posible entre ellos. Los puntos de medición han de estar situados al menos a 1,5 metros de las paredes. Si por las dimensiones de la dependencia esto no es posible, el punto de medición se situará en el centro de la dependencia
- Se reducirá al mínimo imprescindible el número de personas asistentes a la medición.

En este caso los valores límite de recepción del ruido producido por la actividad serán los referidos en el anexo II de la Ley 7/2002 para el ambiente interior (tabla 2).

4.1.2. Transmisión por vía aérea

Cuando se compruebe que el ruido se transmite desde el local emisor al local receptor por vía aérea (foco situado en el medio exterior), la molestia en el interior del local receptor se evaluará

MEDIO AMBIENTE

mediante la medición del nivel de recepción en el exterior del edificio, vivienda o local. Dicha medición:

- Se realizarán con las ventanas abiertas.
- El micrófono del sonómetro se situará en el hueco de la ventana, enrasado con el plano de fachada exterior y orientado hacia la fuente sonora.

En este caso los valores límite de recepción admisibles del ruido producido por la actividad o instalación serán los referidos en el anexo II de la Ley 7/2002 para el ambiente exterior (tabla 1).

4.2. Duración de las medidas

La duración de las mediciones dependerá de las características del ruido que se esté valorando de modo que ésta sea lo suficientemente representativa.

- Si el ruido es uniforme, deberán realizarse, al menos, 3 mediciones, de una duración mínima de 1 minuto, con intervalos mínimos entre medidas de 1 minuto, en cada uno de los puntos de medición.
- Si el ruido es variable, deberán realizarse, al menos, 3 series de mediciones, con 3 mediciones en cada serie de una duración mínima de 5 minutos, con intervalos mínimos entre cada serie de 5 minutos, en cada uno de los puntos de medición.

5. NIVEL DE EVALUACIÓN DE ACTIVIDADES O INSTALACIONES

El nivel de evaluación se determinará en base al mayor valor del $L_{Aeq,T}$ de las mediciones efectuadas según lo indicado en los apartados anteriores.

A partir del valor obtenido en la medición se determinará el nivel de evaluación LE de acuerdo a la siguiente expresión:

$$L_E = L_{Aeq,T} + \sum K_i$$

donde:

MEDIO AMBIENTE

$L_{Aeq,T}$ es el nivel continuo equivalente ponderado A durante el tiempo de medición T, una vez aplicada la corrección por ruido de fondo (según el apartado 5.1 de este anexo), cuando ésta corresponda.

K_i son las correcciones al nivel de presión sonora debidas a la presencia de tonos puros, componentes impulsivas o por efecto de la reflexión. Estas correcciones se aplicarán en el orden en que a continuación se definen.

5.1. Corrección por ruido de fondo

Es necesario realizar una medición previa y otra posterior del nivel de ruido de fondo (ambiental) existente sin la fuente de ruido a estudiar en funcionamiento. Cada medida deberá tener una duración mínima de 5 minutos y deberá realizarse en la misma dependencia donde se mida la fuente de ruido a estudiar. Entre la medida previa y posterior del ruido de fondo no deberá existir una diferencia superior a los 3 dBA, tomándose como valor de referencia la media de ambas. En caso contrario, y a criterio del técnico debidamente justificado, deberá elegir la que sea más representativa de la situación.

Si la diferencia entre el nivel de ruido ambiental y la fuente de ruido en funcionamiento está comprendida entre 3 y 10 dB(A), deberá efectuarse correcciones de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$L_P = 10 \log \left[10^{L_{PT}/10} - 10^{L_{P1}/10} \right],$$

dónde L_P , es el nivel de presión sonora debido a la fuente de ruido; L_{PT} , el nivel de presión sonora conjunto de la fuente de ruido y el ruido ambiental; y L_{P1} , el nivel de presión sonora del ruido ambiental correspondiente a la medición previa.

MEDIO AMBIENTE

Si la medición del ruido de la fuente no supera en más de 3 dB(A) al ruido ambiental, deberá desecharse la medición por no existir condiciones adecuadas para realizarla. No obstante, si a criterio del técnico que realiza la medición es posible caracterizar y diferenciar el ruido de fondo del ruido generado por la fuente evaluada, se podrá determinar por otros procedimientos el ruido provocado por la actividad o instalación, siempre que se justifique técnicamente los cálculos realizados.

Si la diferencia entre el nivel de ruido ambiental y el de la fuente de ruido en funcionamiento supera los 10 dB(A) no hay que efectuar ninguna corrección.

5.2. Corrección por tonos puros

Cuando se detecte la existencia de tonos puros se efectuará un análisis espectral en bandas de 1/3 de octava en niveles de presión sonora equivalente sin ponderar. A continuación se calcula la diferencia de niveles entre la banda que contiene el tono puro y la media aritmética de los niveles de las cuatro bandas contiguas, dos superiores y dos inferiores. Se considerará que existen componentes tonales si las diferencias superan las siguientes referencias:

- para bandas entre 25 y 125 Hz superior a 15 dB.
- para bandas entre 160 y 400 Hz superior a 8 dB.
- para bandas entre 500 y 10.000 Hz superior a 5 dB.

En estas circunstancias la corrección supone el incremento del nivel sonoro de la medición en 5 dB(A).

5.3. Corrección por componentes impulsivas

Cuando se detecte la existencia de sonidos con componentes impulsivas se medirá el nivel de presión sonora ponderado A durante el tiempo T en respuesta « fast » ($L_{AF,T}$) y en respuesta « Impulse » ($L_{AI,T}$).

Si la diferencia $L_{AI,T} - L_{AF,T}$ es inferior a 5 dB(A), no existen componentes impulsivas. Si dicha diferencia es superior o igual a 5 dB(A), existen componentes impulsivas y se debe aplicar la corrección correspondiente. Esta corrección supone el incremento del nivel sonoro de la medición de $L_{AF,T}$ en 5 dB(A).

MEDIO AMBIENTE

5.4. Corrección por efecto de la reflexión

Si las medidas indicadas en los apartados 3.1.1 y 3.1.2 son realizadas a menos de 2 m. de la fachada de un edificio, se debe eliminar el efecto de la reflexión aplicando una corrección de -3 dB(A).

ANEXO IV.B) MEDIDA Y EVALUACIÓN DE LOS NIVELES DE VIBRACIONES

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

De acuerdo con los artículos 9 y 13 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, están sometidas al presente Decreto todas las vibraciones transmitidas a los edificios, procedentes de todo tipo de foco del exterior o del interior de los mismos, en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana. En ningún caso, podrán superarse los niveles de vibraciones indicados en el anexo III de la Ley 7/2002:

Tabla 1. Niveles de vibraciones				
	Valores de K			
	Vibraciones continuas		Vibraciones transitorias	
Situación	Día	Noche	Día	Noche
Sanitario	2	1,4	16	1,4
Docente	2	1,4	16	1,4
Residencial	2	1,4	16	1,4
Oficinas	4	4	128	12
Almacenes y comercios	8	8	128	128
Industria	8	8	128	128

MEDIO AMBIENTE

2. LOCALIZACIÓN DE LOS PUNTOS DE MEDICIÓN

La vibración se medirá siempre en la posición y en la dirección donde su valor sea más elevado. En cada punto de medición deberán realizarse, al menos, 3 medidas para calcular posteriormente el valor medio.

El acelerómetro se fijará en zonas firmes de suelos, techos o forjados.

3. CONDICIONES EN LA MEDICIÓN

Las vibraciones se medirán por medio de la aceleración (a) en $m.s^{-2}$, en el margen de frecuencias de 1 a 80 Hz.

Durante las mediciones se ha de evitar el movimiento del cable de conexión del acelerómetro al analizador.

Previo y posterior a todas las mediciones hay que efectuar sendas calibraciones del instrumento de medición.

4. EVALUACIÓN DE LAS VIBRACIONES

Para evaluar molestia producida por las vibraciones se utilizará el índice K, calculado mediante las siguientes expresiones, considerando el mayor valor de aceleración obtenido:

$$K = \frac{a}{0,0035} \quad \text{para } f \leq 2$$

$$K = \frac{a}{0,0035 + 0,000257(f - 2)} \quad \text{para } 2 \leq f \leq 8$$

$$K = \frac{a}{0,00063 f} \quad \text{para } f \geq 8$$

dónde:

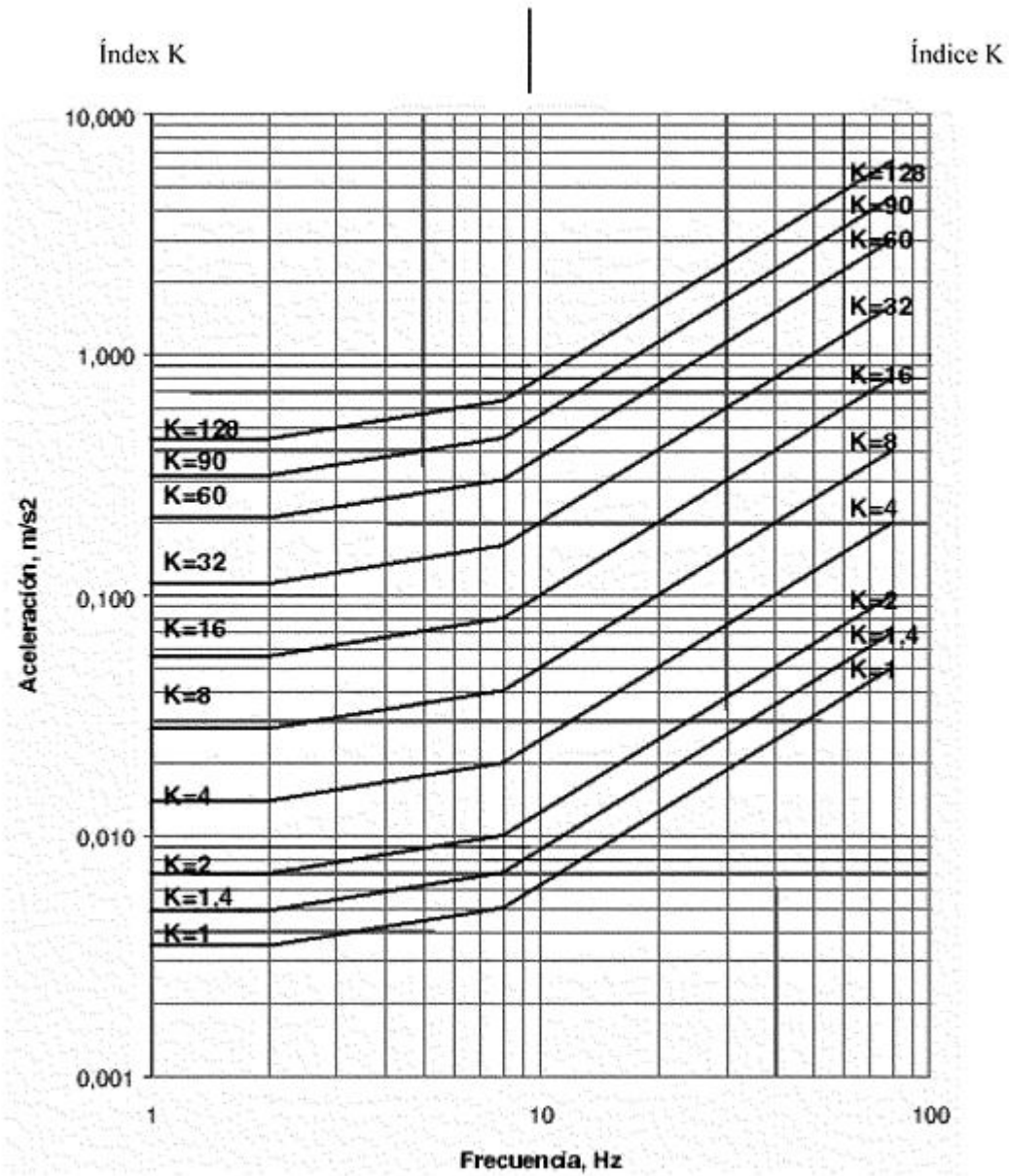
a es la aceleración eficaz de la vibración expresada en ($m.s^{-2}$).

f es la frecuencia de la vibración expresada en (Hz).

El índice K también puede ser obtenido a partir de la gráfica que se adjunta en el anexo III de la Ley 7/2002:

Gráfica

MEDIO AMBIENTE



MEDIO AMBIENTE

ANEXO V PROCEDIMIENTO Y CONDICIONES DE EVALUACIÓN DEL NIVEL SONORO DE VEHÍCULOS

1. **Ámbito de aplicación.**

Para llevar a cabo las verificaciones de emisión sonora, previstas en los artículos 51 y 52 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección contra la Contaminación Acústica, que tienen por objeto comprobar que el nivel sonoro de emisión no exceda de los límites establecidos, deberán aplicarse los procedimientos que a continuación se especifican, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.1 del Decreto.

2. **Procedimiento operativo.**

2.1. Generalidades del ensayo.

Las directivas comunitarias sobre homologación de vehículos automóviles detallan dos procedimientos para medir el ruido emitido por los vehículos: la prueba en movimiento y la prueba a vehículo parado. En este procedimiento, se establece como prueba para determinar el nivel de ruido emitido por los vehículos, la prueba del vehículo parado. El método a continuación descrito está de acuerdo con las Directivas Comunitarias 81/334/CEE, 84/372/CEE y 84/424/CEE, adaptadas por el Real Decreto 2.028/1986, de 6 de junio (BOE 236, de 2 de octubre de 1986), para automóviles; la Directiva 1997/24/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio, relativa a determinados elementos y características de los vehículos a motor de dos o tres ruedas, y la Directiva 2002/24/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de marzo, relativa a la homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas.

2.2. Colocación y tipo de sonómetros y parámetro a evaluar.

La colocación del sonómetro se efectuará de acuerdo con las figuras indicadas a continuación, no pudiendo existir ninguna superficie reflectante a menos de 3 metros del vehículo. La posición del micrófono debe cumplir las siguientes condiciones:

- La altura del micrófono sobre el suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero no debe ser nunca inferior a 0,2 metros.

MEDIO AMBIENTE

- La membrana del micrófono debe ser orientada hacia el orificio de salida de los gases y colocada a una distancia de 0,5 metros de éste último.
- El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de $45^\circ \pm 10^\circ$ con el plano vertical en el que se inscribe la dirección de salida de los gases.
- Para los vehículos que tengan un escape con dos o varias salidas espaciadas entre sí menos de 0,3 metros y conectadas al mismo silenciador, se hace una única medida, quedando determinada la posición del micrófono en relación a la salida más próxima a uno de los bordes extremos del vehículo o, en su defecto, en relación a la salida situada más alta sobre el suelo.
- Para los vehículos que tengan una salida del escape vertical (por ejemplo, los vehículos industriales), el micrófono debe ser colocado a la altura de la salida. Su eje debe ser vertical y dirigido hacia arriba. Debe estar situado a una distancia de 0,5 metros del lado del vehículo más próximo a la salida de escape.
- Para los vehículos que tengan un escape de varias salidas espaciadas entre sí más de 0,3 metros, se hace una medición para cada salida, como si fuera la única, y se considera el valor más elevado.

El nivel sonoro de fondo en el lugar en el que se practique el ensayo deberá ser inferior en más de 10 dB(A) al valor límite máximo admisible para el tipo de vehículo que se pretende evaluar.

El sonómetro será de tipo 1, y deberá cumplir con las condiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Fomento de 16 de diciembre de 1998 o normativa que la sustituya, en las fases de aprobación de modelo, verificación primitiva, verificación postreparación y verificación periódica anual, debiendo ser calibrado antes y después de cada medición. El sonómetro estará colocado en respuesta Fast y el índice para valorar el nivel de emisión será el LA,MAX. En todas las medidas deberá usarse siempre el protector antiviento en el micrófono del aparato de medida.

2.3. Régimen de funcionamiento del motor.

El régimen del motor se estabilizará a 3/4 de la velocidad de giro en la cual el motor desarrolla su potencia máxima. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mecanismo de aceleración a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la

MEDIO AMBIENTE

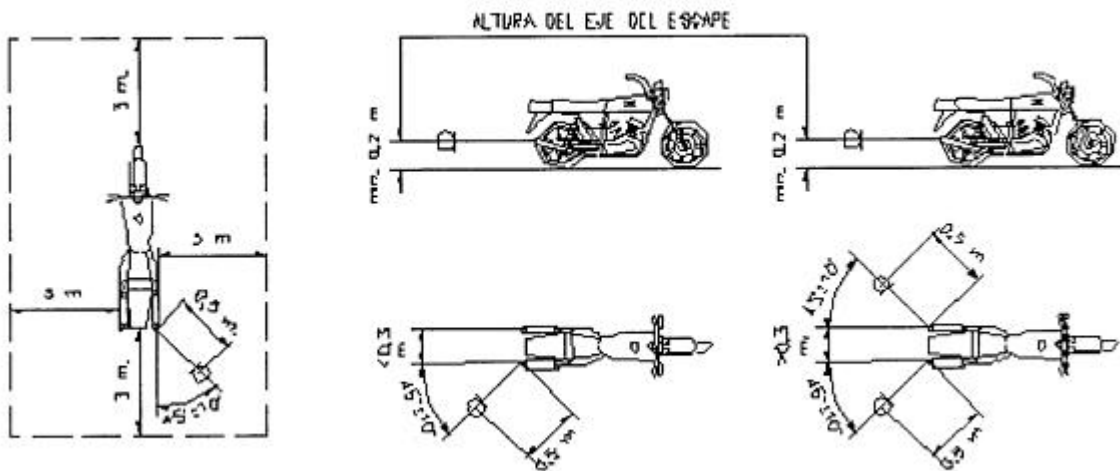
duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro. Este procedimiento se repetirá 3 veces.

Para determinar el régimen de funcionamiento del motor se deberá emplear un instrumento de medida externo al vehículo. En ningún caso, se empleará el sistema integrado en el mismo.

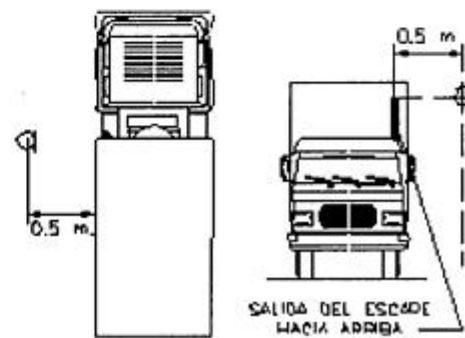
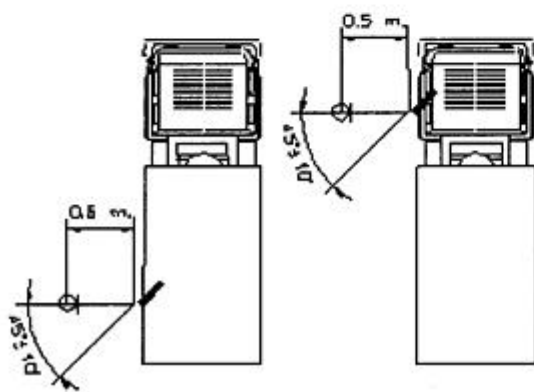
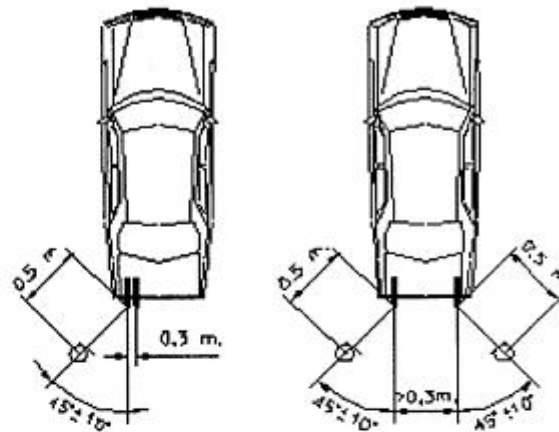
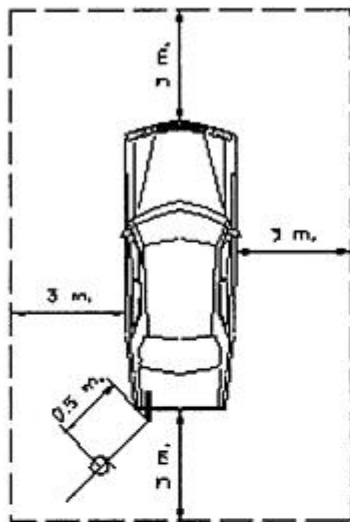
3. Interpretación de los resultados.

El valor considerado será el que corresponda al nivel sonoro máximo (LA,Max) más elevado de las 3 mediciones. En el caso en que este valor supere en el valor límite máximo admisible para la categoría a la que pertenece el vehículo, se procederá a una segunda serie de tres mediciones. Para que el resultado de la prueba tenga sentido favorable cuatro de los seis resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos, y se asignará como valor sonoro del vehículo el tercero de los seis en orden decreciente.

Figuras



MEDIO AMBIENTE





MEDIO AMBIENTE

Lo que se hace público para generar conocimiento y entrará en vigor una vez se publique el presente en el Boletín Oficial de la Provincia.

Teulada, a 27 de julio, de 2007.
EL ALCALDE-PRESIDENTE,
José Ciscar Bolufer.